

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

i02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 1900131030022022-00167-00
DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO y OTROS
DEMANDADOS: LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaria 29 de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V, sociedad legalmente constituida, con NIT. 890903407-9, legalmente representada por la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co conforme documentación que se aporta, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS**, en contra de **LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A Y OTROS**; igualmente, para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO Y OTROS

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL “A) DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”.

Frente al hecho No. 1: A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

Frente al hecho No. 2: En este hecho se realizan varias afirmaciones que exponen diferentes manifestaciones, por lo cual procederé a pronunciarme:

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente objeto de debate, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

Sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente digital más precisamente lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se puede confirmar que el accidente ocurrió el 21 de febrero de 2020 en inmediaciones del kilómetro 18+700 de la vía que comunica de Mojarras a Popayán.

- No es cierto, debido a que no obra al interior del plenario prueba siquiera sumaria que permita afirmar que el señor Luis Eduardo Torres Guerrero en calidad de conductor de la motocicleta de placas KUJ71B hubiere estado circulando sobre su carril, por lo que corresponde a la parte en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. 3: En este hecho se realizan varias afirmaciones que exponen diferentes manifestaciones, por lo cual procederé a pronunciarme:

- A mi representada no le consta de manera directa sobre los vehículos que estuvieron involucrados en el accidente objeto de debate, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en la producción del suceso reseñado. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P

Sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente digital más precisamente

lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) se puede confirmar que en el accidente referenciado se vieron involucrados los vehículos de placas KUJ71B y SNO609.

- No es cierto, debido a que no obra al interior del plenario prueba siquiera sumaria que permita afirmar que el señor EILMAR SILVA MUÑOZ en calidad de conductor del vehículo de placa SON-609 haya invadido el carril contrario provocando el accidente del 21 de febrero de 2020, por lo que corresponde a la parte demandante en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Sin perjuicio a lo anterior, es necesario indicar que a través de la prueba documental obrante en el proceso se logra desprender que el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** omitió prestar atención a la vía; sumado al hecho de que el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión de placa **SNO609** presentaba huecos que dificultaban la conducción; por lo que el accidente ocurre como resultado de la impericia y negligencia del señor **LUIS EDUARDO TORRES** por su falta de precaución al conducir, y como consecuencia de una fuerza mayor por la presencia de deformaciones en la vía.

Frente al hecho No. 4: a mi mandante no le consta que el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** o el señor HERNAN ROSA REALPE, hayan fallecido como resultado del accidente de tránsito narrado en los hechos anteriores de la demanda, por cuanto que mi representada no tuvo ningún tipo de injerencia o participación en tales hechos, por lo que le son desconocidos.

Frente al hecho No. 5: a mi mandante no le consta cuáles fueron las causas del deceso del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, ni si este guarda relación con el accidente de tránsito narrado en los hechos anteriores de la demanda, por cuanto que mi representada no tuvo ningún tipo de injerencia o participación en tales hechos, por lo que le son desconocidos. En todo caso, aunque se observa que con la demanda se aportó el registro civil de defunción del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, así como el informe pericial de necropsia en el que se indica que la causa del deceso obedece a *“ruptura pericardio, ruptura aorta ascendente y trauma cerrado de tórax”*, se aclara y reitera que el accidente y sus eventuales consecuencias no resultan atribuibles al conductor del vehículo de placa **SNO609**, por cuanto que en el hecho concurrió un hecho ajeno al comportamiento de este, es decir, por la presencia de deficiencias en la condiciones de la vía, la cuales le eran irresistibles e imprevisibles, y por la ausencia de precaución al conducir por parte del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** quien maniobraba la motocicleta de placa **KUJ71B**.

Frente al hecho No. 6: a mi prohijada no le consta que el vehículo de placa **SNO609** sea de propiedad del señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, pese a ello en el plenario se observa el certificado de tradición emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nariño, en los que se

constata que el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO es propietario del vehículo de placa **SNO609**.

Frente al hecho No. 7: a mi mandante no le consta que el 21 de febrero del 2020, el vehículo de placa **SNO609**, fuese conducido por el señor EILMAR SILVA MUÑOZ, por cuanto que se trata de circunstancias en las que mi prohijada no tuvo ninguna incidencia ni participación, y por cuanto que no tiene ningún tipo de relación contractual o legal con la persona mencionada ni con el vehículo. Se observa que pretendiendo acreditar este hecho la parte accionante incorporó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) C-001088012 y y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, sin embargo, estos documentos no pueden ser tenidos como pruebas válidas puesto que provinieron por terceros que no fueron testigos presenciales del evento, por lo que este particular deberá ser debidamente acreditado por la parte accionante.

Frente al hecho No. 8: no es cierto que el vehículo de placa **SNO609** se encontraba afiliado a la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. (LOGITRANS S.A.) toda vez que como lo afirmó la mentada sociedad, aquella tuvo una vinculación de tipo nominal con el señor Jony Jairo Realpe Rebolledo, propietario del aludido vehículo, para efectos de que el señor Jony Jairo Realpe Rebolledo suministrara el servicio de transporte de mercancías, por cuenta y riesgo propio, es decir que operaba el automotor con completa independencia de LOGITRANS S.A.; por ende, no existe ningún tipo relación entre el vehículo y la demandada

Dicho lo anterior, se aclara que mi representada tiene una relación contractual con LOGITRANS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros No. 0676047-7, en la que se ampara dicha responsabilidad surgida y demostrada en los predios y por las operaciones de LOGITRANS S.A., sin embargo, la misma no tiene fundamento en la responsabilidad que surgiera de la conducción del vehículo mencionado.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL “B) FAMILIARES Y DEL DAÑO CAUSADO”.

Frente al hecho No. 1: no le consta a mi representada si la señora Martha Cecilia Guerrero es o no la madre biológica del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, por cuanto son circunstancias de orden personal de los accionantes y que no guardan relación con las actividades comerciales de la aseguradora, por lo que le son desconocidas. No obstante, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, en el que se constata la relación de filiación.

Frente al hecho No. 2: no le consta a mi mandante si ANA LUCIA TORRES GUERRERO, MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO, MARIA EUGENIA TORRES GUERRERO, HENRY HUMBERTO TORRES GUERRERO, GLADYS ALICIA TORRES GUERRERO, YOLANDA LOURDES TORRES GUERRERO, ILIA DEL SOCORRO TORRES DE IBARRA y JORGE

ALBERTO TORRES GUERRERO, son hermanos del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, por cuanto son circunstancias de orden personal de los accionantes y que no guardan relación con las actividades comerciales de la aseguradora, por lo que le son desconocidas. No obstante, con la demanda se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento en los que se constata el vínculo aludido.

Frente al hecho No. 3: no le consta a mi mandante si FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, contrajo matrimonio con el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, por cuanto son circunstancias de orden personal de los accionantes y que no guardan relación con las actividades comerciales de la aseguradora, por lo que le son desconocidas. No obstante, con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio en el que se constata que es cierto.

Frente al hecho No. 4: no le consta a mi mandante si FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, sostuvo una vida marital real y efectiva durante 24 años con el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, por cuanto son circunstancias de orden personal de los accionantes y que no guardan relación con las actividades comerciales de la aseguradora, por lo que le son desconocidas.

Frente al hecho No. 5: no le consta a mi mandante si el señor JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA es hijo del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, por cuanto son circunstancias de orden personal de los accionantes y que no guardan relación con las actividades comerciales de la aseguradora, por lo que le son desconocidas. No obstante, con la demanda se aportó el respectivo registro civil de nacimiento en los que se constata que es cierto.

Frente al hecho No. 6: En este hecho se realizan varias afirmaciones que exponen diferentes manifestaciones, por lo cual procederé a pronunciarme:

- A mi representada no le consta si el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** era trabajador independiente, ni a qué destinaba los supuestos ingresos que percibía de dicha actividad, por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohijada, por lo que corresponde a la parte en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.
- No le consta a mi mandante la forma en la que supuestamente se componía el núcleo familiar del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, por cuanto son circunstancias de orden personal de los accionantes y que no guardan relación con las actividades comerciales de la aseguradora, por lo que le son desconocidas. Esta aseveración deberá acreditarse por la parte accionante puesto que revisado el expediente ninguno lleva a concluir que esta aseveración sea cierta.

Frente al hecho No. 7: a mi representada no le consta si el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** era propietario del establecimiento de comercio denominado “*TALLER SOLO AUTOS*” ni la existencia ni la ubicación de dicho taller, por cuanto son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohijada, por lo que corresponde a la parte en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. 8: a mi representada no le consta si el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** percibía como utilidades \$3.000.000 mensualmente por la explotación del establecimiento de comercio denominado “*TALLER SOLO AUTOS*”. Sin embargo, se resalta que en el plenario únicamente versa una certificación emitida por el contador público Édgar Javier Guerrero Fajardo, la cual no puede ser tenida como prueba válida para acreditar lo que indica la parte accionante, puesto que, al ser un documento que proviene de un tercero, será menester que se haga concurrir a la persona que emitió el aludido documento, para efectos de ratificar su contenido, en virtud de lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., de lo contrario, este documento no podrá ser tenido como prueba por parte del Juzgador.

Además, en el documento se consigna un valor que asciende a \$3.000.000, sin que se encuentre soportado mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes como los extractos bancarios, facturas de venta, libros de contabilidad, soportes externos de transacciones, contratos, y/o la declaración de renta de la demandante (teniendo en cuenta el valor al que ascienden sus supuestos ingresos mensuales), para efectos de demostrar que en efecto aquel realizaba las actividades aseveradas, o el ingreso que percibía por las mismas. De manera que debe tenerse como una suma no causada al no estar justificada probatoriamente.

Frente al hecho No. 9: a mi representada no le consta si como resultado del deceso del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO** ha asumido los presuntos gastos de manutención que en este hecho se describen, ni el valor al que ascienden los mismos, por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohijada. No obstante, esta aseveración no está soportada con elementos de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que en este hecho se indica.

Sin embargo, en este punto es necesario advertir que la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO** celebró con Seguros del Estado S.A., un contrato de transacción, mediante el cual dicha aseguradora les pagó la suma de \$35.000.000; transando con dicho pago cualquier obligación derivada de los hechos y perjuicios aquí reprochados; de manera que, cualquier condena en relación con aquellos accionantes constituiría un doble pago constituyendo la indemnización en una fuente injustificada de enriquecimiento.

Frente al hecho No. 10: a mi representada no le consta si como resultado del deceso del señor

LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO se causó un perjuicio de tipo material a la accionante, por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohilada; sin embargo, se reitera que, la señora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, celebró con Seguros del Estado S.A., un contrato de transacción, mediante en el cual dicha aseguradora les pagó la suma de \$35.000.000; transando con dicho pago cualquier obligación derivada de los hechos y perjuicios aquí reprochados; de manera que, cualquier condena en relación con aquella accionante constituiría un doble pago.

Frente al hecho No. 11: a mi representada no le consta si como resultado del deceso del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** se causó un perjuicio de tipo inmaterial a los accionantes, a título de daño moral, por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohilada; sin embargo, se reitera que, la señora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, y JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA, transaron con Seguros del Estado S.A., el pago de los perjuicios presuntamente derivados por estos mismos hechos, de manera que, cualquier condena en relación con aquellos accionantes constituiría un doble pago.

Además, no hay en el expediente prueba que acredite la producción de dicho perjuicio, principalmente en lo que atañe a los hermanos del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, frente a quienes la causación de un perjuicio de esta naturaleza no se puede presumir. Se advierte que no se aportó seguimiento por psicología o psiquiatría, o siquiera consulta médica de estas áreas, por parte de los hermanos ni de los hijos del fallecido, ni ningún otro elemento documental que demuestre una afectación del orden indicado por los accionantes en este hecho, lo cual torna inviable que la manifestación de que el deceso indicado causó en ellos “ansiedad” y “depresión” constituya plena prueba de los presupuestos axiológicos que entraña una indemnización por este tipo de perjuicio inmaterial.

Frente al hecho No. 12: a mi representada no le consta si como resultado del deceso del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** se causó un perjuicio de tipo inmaterial a los accionantes, a título de “daño a la vida de relación” por cuanto que son circunstancias ajenas al desarrollo normal de las actividades de mi prohilada; sin embargo, se reitera que, la señora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, y JOSE GABRIEL TORRES VILLOTA, transaron con Seguros del Estado S.A., el pago de los perjuicios presuntamente derivados por estos mismos hechos, de manera que, cualquier condena en relación con aquellos accionantes constituiría un doble pago.

Además, no hay en el expediente prueba que acredite la producción de dicho perjuicio, y de los supuestos cambios que se produjo en la vida de los accionantes los hechos demandados.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LITERAL “C) DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL NEXO DE CAUSALIDAD”.

Frente al hecho No. 1: no es cierto. Omite la parte actora indicar que en el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) C-001088012 y los informes de policía judicial adelantados por estos hechos, se constata que el evento tuvo su génesis en una causa extraña, por la concurrencia de una fuerza mayor y el actuar de la propia víctima, pues se observa en el IPAT que el señor **LUIS EDUARDO TORRES** quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B** omitió prestar atención a la vía, pasando por alto el deber objetivo del cuidado que le asiste; sumado al hecho de que el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión de placa **SNO609** presentaba huecos que dificultaban la conducción; por lo que el accidente ocurre como resultado de la impericia y negligencia del señor LUIS EDUARDO TORRES por su falta de precaución al conducir, y como consecuencia de una fuerza mayor por la presencia de deformaciones en la vía.

En todo caso, se reitera que el informe policial es diligenciado por una persona que no fue testigo presencial del evento reprochado, por lo que no tiene conocimiento directo frente a lo ocurrido, y de otro lado, este contiene una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad; por ello, dicho elemento documental no puede ser tenido como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para tener por cierto este hecho. Además, es preciso indicar que, de acuerdo con el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró que cuando los policiales llegan al lugar del accidente, este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos.

Frente al hecho No. 2: no es cierto. Omite la parte actora indicar que, en el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró cuando los policiales llegaron al lugar del accidente y este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos. Por lo que las consignas del informe policial no pueden ser tenidos como prueba contundente o fehaciente frente a la ocurrencia de los hechos conforme se indica en la demanda, puesto que el lugar de los hechos había sido contaminado por vecinos y otros vehículos, de manera que las condiciones en las que se produjo el accidente variaron debido a dicha interferencia de terceros en el lugar. También se reitera que no puede pasarse por alto que la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito corresponde al fondo del presente litigio, ergo, no es admisible ningún juicio de valor en ese sentido; luego que es el Juzgador quien haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, deberá valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo.

Frente al hecho No. 3: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna una apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma, por lo que corresponde a la parte en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. 4: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. En todo caso, se reiteran los argumentos del pronunciamiento frente al hecho precedente, los cuales dan cuenta que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima; y que, además, las documentales que se aportaron por la parte actora no tienen la virtualidad demostrativa suficiente para dar por cierta la conducta adelantada por el conductor del vehículo de placa **SNO609**.

Frente al hecho No. 5: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna una apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. Además, omite la parte actora indicar que, en el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró que cuando los policiales llegaron al lugar del accidente, este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos, así se comprueba en el extracto de dicho documento que en este documento ya se citó líneas arriba. Por lo que las consignas del informe policial y con ello las condiciones en las que se encontraba la vía, no pueden ser tenidas como ciertas puesto que el lugar de los hechos había sido contaminado por vecinos y otros vehículos, de manera que las condiciones en las que se produjo el accidente variaron debido a dicha interferencia de terceros en el lugar.

En todo caso, según asevera el accionante, la vía en la que ocurre el accidente permitía un campo de visión amplio y adecuado, y que el conductor del camión, iba a una velocidad baja de 37 km/h; es decir que el señor Luis Eduardo Torres quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B** estaba en condiciones de avizorar la presencia del vehículo de placa **SNO609** en la vía, y además, contaba con tiempo suficiente para realizar alguna conducta tendiente a evadir la colisión, como por ejemplo, disminuir la velocidad. Sin embargo, no se observa que el conductor de la motocicleta haya actuado con tal diligencia, de hecho, estas aseveraciones demuestran que aquel no estaba prestando atención a la vía, descuidando el deber objetivo del cuidado.

Frente al hecho No. 6: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. Además, omite la parte actora indicar que, en el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró que cuando los policiales llegaron al lugar del accidente, este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos, así se comprueba en el extracto de dicho documento que en este documento ya se citó en líneas precedentes. Por lo que las consignas del informe policial y con ello las condiciones en las que se encontraba la vía, no pueden ser tenidas como ciertas puesto que el lugar de los hechos había sido contaminado por vecinos y otros vehículos, de manera que las condiciones en las que se produjo el accidente

variaron debido a dicha interferencia de terceros en el lugar.

En todo caso, según asevera el accionante, la vía en la que ocurre el accidente permitía un campo de visión amplio y adecuado, y que el conductor del camión, iba a una velocidad baja de 37 km/h; es decir que el señor Luis Eduardo Torres quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B** estaba en condiciones de avizorar la presencia del vehículo de placa **SNO609** en la vía, y además, contaba con tiempo suficiente para realizar alguna conducta tendiente a evadir la colisión, como por ejemplo, disminuir la velocidad. Sin embargo, no se observa que el conductor de la motocicleta haya actuado con tal diligencia, de hecho, estas aseveraciones demuestran que aquel no estaba prestando atención a la vía, descuidando el deber objetivo del cuidado.

En el caso debe hacerse aplicación del principio de la prevalencia del hecho sobre el derecho, el cual advierte que, en escenarios como este, las circunstancias y presupuestos de hecho que rodean el accidente, tienen prioridad sobre aspectos jurídicos. Ciertamente, en este asunto, el conductor del camión tenía la prelación en la vía en la que ocurre el accidente, por cuanto pretendía esquivar los huecos presentes en la carretera, siendo menester que la motocicleta advirtiera la presencia del camión, y realizara una conducta que evitara la consumación de la colisión. La realidad de los hechos y las circunstancias demuestra que cuando el conductor del camión ingresó al carril contrario, para evadir los huecos, lo hizo porque efectivamente había tiempo y espacio suficiente para pasar la deformidad presente en la carretera y regresar a su carril, antes de que la motocicleta lo alcanzara, siendo exigible para el conductor de la motocicleta disminuir su velocidad, pues de esta última se depreca la obligación de estar atenta a las condiciones en las que la carretera se encuentra y de las actuaciones de los demás usuarios de la vía.

Frente al hecho No. 7: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. Además, omite la parte actora indicar que, en el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró que cuando los policiales llegaron al lugar del accidente, este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos, así se comprueba en el extracto de dicho documento referenciado líneas arriba. Por lo que las consignas del informe policial y con ello las condiciones en las que se encontraba la vía, no pueden ser tenidas como ciertas puesto que el lugar de los hechos había sido contaminado por vecinos y otros vehículos, de manera que las condiciones en las que se produjo el accidente variaron debido a dicha interferencia de terceros en el lugar.

En todo caso, según asevera el accionante, la vía en la que ocurre el accidente permitía un campo de visión amplio y adecuado, y que el conductor del camión, iba a una velocidad baja de 37 km/h; es decir que el señor Luis Eduardo Torres quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B** estaba en condiciones de avizorar la presencia del vehículo de placa **SNO609** en la vía, y además, contaba

con tiempo suficiente para realizar alguna conducta tendiente a evadir la colisión, como por ejemplo, disminuir la velocidad. Sin embargo, no se observa que el conductor de la motocicleta haya actuado con tal diligencia, de hecho, estas aseveraciones demuestran que aquel no estaba prestando atención a la vía, descuidando el deber objetivo del cuidado.

Frente al hecho No. 8: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma, por lo que corresponde a la parte en cumplimiento de su carga procesal demostrar los supuestos de hecho con base a los cuales esgrime su pretensión en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho No. 9: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. Sin perjuicio de lo anterior, se reiteran los argumentos del pronunciamiento frente al hecho tercero de este subacápito, los cuales dan cuenta que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima; y que, además, las documentales que se aportaron por la parte actora no tienen la virtualidad demostrativa suficiente para dar por cierta la conducta adelantada por el conductor del vehículo de placa **SNO609**.

Frente al hecho No. 10: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. No obstante, se reiteran los argumentos del pronunciamiento frente al hecho tercero de este subacápito, los cuales dan cuenta que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima en tanto que, según indicó la actora, la vía en la que ocurre el accidente permitía un campo de visión amplio y adecuado, y que el conductor del camión, iba a una velocidad baja de 37 km/h; es decir que el señor LUIS EDUARDO TORRES quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B**, estaba en condiciones de avizorar la presencia del vehículo de placa **SNO609** en la vía, y además, contaba con tiempo suficiente para realizar alguna conducta tendiente a evadir la colisión, como por ejemplo, disminuir la velocidad. Sin embargo, no se observa que el conductor de la motocicleta haya actuado con tal diligencia, de hecho, estas aseveraciones demuestran que aquel no estaba prestando atención a la vía, descuidando el deber objetivo del cuidado.

Frente al hecho No. 11: a mi prohijada no le consta si el señor EILMAR SILVA MUÑOZ, está siendo investigado por la comisión del delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, como quiera que mi mandante no es parte en dicha causa, por lo que le es desconocido. En todo caso, es vital que el Despacho tenga en cuenta que, de acuerdo con el contrato de transacción celebrado entre Seguros del Estado S.A. (reclamado), y la señora FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO, quien

actuó en nombre propio y en representación de su hijo JOSE GABRIEL TORRES (reclamantes), la parte reclamante desistió y renunció expresa e irrevocablemente a cualquier acción civil, penal, administrativa o a cualquier pretensión derivada del accidente que nos convoca; así mismo, se comprometió a radicar ante la Fiscalía 02 Seccional El Bordo Patía, el desistimiento de la acción penal por indemnización integral dentro del asunto bajo el número de radicación 95326000618202000048, correspondiente a estos hechos.

Frente al hecho No. 12: lo que se indica en este numeral no es un hecho, consigna únicamente la apreciación subjetiva por parte del extremo accionante frente a los hechos ocurridos el 21 de febrero del 2020, sin soportes de prueba suficientes que permitan tener por cierto lo que afirma. No obstante, se reiteran los argumentos del pronunciamiento frente al hecho tercero de este subacápite, los cuales dan cuenta que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima; y que, además, las documentales que se aportaron por la parte actora no tienen la virtualidad demostrativa suficiente para dar por cierta la conducta adelantada por el conductor del vehículo de placa **SNO609**.

Frente al hecho No. 13: no es cierto que exista responsabilidad solidaria en contra del señor Yony Jairo Realpe como propietario del vehículo de placa **SNO609**, por los hechos aquí demandados, puesto que no se ha acreditado fehacientemente por el extremo accionante que el conductor de dicho automotor hubiese ejercido una conducta negligente, imperita o indebida; contrario a ello, las documentales demuestran que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima.

Frente al hecho No. 14: no es cierto. En primer lugar, se aclara que no existe ningún tipo de afiliación entre el vehículo de placa **SNO609** y la sociedad LOGISTRANS S.A., toda vez que aquella no ejercía el control, dirección ni manejo del mismo. Conforme se acredita con la documentación adjunta por los propios demandantes, la mentada sociedad sostuvo una vinculación nominal con el Yony Jairo Realpe, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor Yony Jairo Realpe para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito por el propietario del automotor.

Además, no puede pasarse por alto que LOGISTRANS S.A., no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor Yony Jairo Realpe, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo; por lo que, se reitera, LOGISTRANS S.A., no tenía ningún control sobre el vehículo en particular.

En segundo lugar, y sin que signifique esto reconocimiento frente a la presunta afiliación que

depreca la accionante entre la nombrada sociedad y el vehículo de placa **SNO609**, la supuesta responsabilidad solidaria no ha surgido, puesto que, en todo caso, no se ha acreditado fehacientemente por el extremo accionante que el conductor de dicho automotor hubiese ejercido una conducta negligente, imperita o indebida; contrario a ello, las documentales demuestran que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima. Por lo que ninguna obligación puede derivarse de estos hechos en contra de la pasiva de esta acción.

Frente al hecho No. 15: a mi mandante no le consta directamente lo que se indica en este hecho por cuanto que se refiere a una sociedad distinta de aquella. En todo caso, se advierte que hubo un **pago total** por la **integridad de los perjuicios** presuntamente derivados de los hechos aquí analizados. Efectivamente, al expediente se incorporó por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. el acuerdo transaccional celebrado entre aquella y los demandantes Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota, en el que en su cláusula tercera se establece que dicha aseguradora realizó un ofrecimiento por la suma de \$35.000.000, que fue aceptado por los mencionados accionantes, **por concepto de indemnización total, única y definitiva** por el lamentable deceso del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** ; y concertándose en la cláusula séptima que el contrato hace tránsito a cosa juzgada por haberse **indemnizado integralmente los perjuicios** derivados del accidente aquí analizado.

Lo anterior prueba que los mencionados demandantes ya fueron indemnizados por los hechos reprochados por parte de Seguros del Estado S.A., lo cual da cuenta que aquellos no pueden reclamar a la pasiva de esta acción el pago indemnizatorio que aquí se reclama, puesto que, adicional a que no han acreditado la responsabilidad civil aquí deprecada, tal indemnización constituiría un doble pago por los mismos hechos y un enriquecimiento sin justa causa.

Además, como se abordará en el pronunciamiento frente a la vinculación de mi prohijada como llamada en garantía, el hecho de que se haya indicado la existencia de la póliza emitida por Seguros del Estado S.A., y que presuntamente se afectó, implica que en este caso se presenta la coexistencia de seguros, y que, bajo ese escenario, mi representada exclusivamente está obligada, una vez acreditado el acaecimiento del siniestro y su cuantía (lo que aquí no ha ocurrido), a responder en exceso de los contratos de seguro que amparen el mismo riesgo; por lo que a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en este asunto deberá tenerse en cuenta este particular.

Frente al hecho No. 16: Es cierto, conforme a la prueba documental obrante en el proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a la pretensión “PRIMERO”: aunque esta pretensión declarativa no está dirigida en contra

de mi representada, me opongo a que se declare que el señor EILMAR SILVA MUÑOZ, conductor del vehículo de placa **SNO609**, fue el causante y culpable del accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2020, por cuanto que la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, dado que:

- (i) Si bien la actora allegó el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) C-001088012 y las documentales relativas a la investigación penal que se surte por estos hechos, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido; además, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad; por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar lo que aquí se afirma, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para soportar sus aseveraciones.
- (ii) De acuerdo con el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró que cuando los policiales llegan al lugar del accidente, este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos, por lo que la información contenida en el IPAT puede obedecer a dichas circunstancias.
- (iii) Sin perjuicio a lo anterior, es preciso advertir desde ya que, de tenerse estos elementos como medios de prueba válidos, en ellos se constata que el evento tuvo su génesis en una causa extraña, por la concurrencia de una fuerza mayor y el actuar de la víctima, pues se observa en el IPAT que el señor **LUIS EDUARDO TORRES** quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B** omitió prestar atención a la vía; sumado al hecho de que el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión de placa **SNO609** presentaba huecos que dificultaban la conducción; por lo que el accidente ocurre como resultado de la impericia y negligencia del señor Luis Eduardo Torres por su falta de precaución al conducir, y como consecuencia de una fuerza mayor por la presencia de deformaciones en la vía.
- (iv) Según aseveró el accionante, la vía en la que ocurre el accidente permitía un campo de visión amplio y adecuado, y que el conductor del camión iba a una velocidad baja de 37 km/h; es decir que el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** estaba en condiciones de avizorar la presencia del vehículo de placa **SNO609** en la vía, y además, contaba con tiempo suficiente para realizar alguna conducta tendiente a evadir la colisión, como por ejemplo, disminuir la velocidad. Sin embargo, no se observa que el conductor de la motocicleta haya actuado con tal diligencia, de hecho, estas aseveraciones demuestran que aquel no estaba prestando atención a la vía, descuidando el deber objetivo del cuidado.

Frente a la pretensión “SEGUNDO”: aunque esta pretensión declarativa no está dirigida en contra de mi representada, me opongo a que se declare que el señor EILMAR SILVA MUÑOZ, conductor del vehículo de placa **SNO609**, YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, propietario del vehículo de placa **SNO609** y a la sociedad LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.- LOGITRANS S.A., son solidariamente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2020, por cuanto que la demanda carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por cuanto:

(i) Se verificó un **pago total** por la **integridad de los perjuicios** presuntamente derivados de los hechos aquí analizados por parte de Seguros del Estado S.A. Efectivamente, al expediente se incorporó por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. el acuerdo transaccional celebrado entre aquella y los demandantes Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota , en el que en su cláusula tercera se establece que dicha aseguradora realizó un ofrecimiento por la suma de \$35.000.000, que fue aceptado por los mencionados accionantes, **por concepto de indemnización total, única y definitiva** por el lamentable deceso del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** ; y concertándose en la cláusula séptima que el contrato hace tránsito a cosa juzgada por haberse **indemnizado integralmente los perjuicios** derivados del accidente aquí analizado.

(ii) Se aclara que no existe ningún tipo de afiliación entre el vehículo de placa **SNO609** y la sociedad LOGISTRANS S.A., toda vez que aquella no ejercía el control, dirección ni manejo del mismo. Conforme se acredita con la documentación adjunta por los propios demandantes, la mentada sociedad sostuvo una vinculación nominal con el señor YONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor YONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito por el propietario del automotor que se allegó al expediente por la demandada LOGISTRANS S.A. por la cual esta no tenía ningún control sobre el vehículo en particular; **(III)** La supuesta responsabilidad solidaria no ha surgido, puesto que, en todo caso, no se ha acreditado fehacientemente por el extremo accionante que el conductor de dicho automotor hubiese ejercido una conducta negligente, imperita o indebida; contrario a ello, conforme ya se expuso en el pronunciamiento frente a la pretensión precedente, las documentales demuestran que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima. Por lo que ninguna obligación puede derivarse de estos hechos en contra de la pasiva de esta acción.

FRENTE A LAS CONDENAS:

Frente a la pretensión “PRIMERA”: Reitero que me opongo a esta pretensión puesto que, en atención a los argumentos expuestos en el pronunciamiento frente a la pretensión anterior; es decir, por cuanto que: **(i)** Ya se verificó un pago único y definitivo por la totalidad de los perjuicios presuntamente derivados de los hechos aquí analizados, pago efectuado por parte de Seguros del Estado S.A. a los demandantes Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota ; **(ii)** No existe ningún tipo de afiliación entre el vehículo de placa **SNO609** y la sociedad LOSGISTRANS S.A.; **(iii)** No se ha acreditado fehacientemente por el extremo accionante que el conductor de dicho automotor hubiese ejercido una conducta negligente, imperita o indebida; contrario a ello, las documentales demuestran que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima. Por lo que ninguna obligación puede derivarse de estos hechos en contra de la pasiva de esta acción.

- **Frente a los perjuicios inmateriales:**

1.1.1. Me opongo al reconocimiento del **DAÑO MORAL**, el cual se tasó por el extremo demandante por la suma total de **560 SMMLV**, dado que, en primer lugar, como se ha venido reiterando, los demandantes Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota , ya fueron indemnizados integralmente por los perjuicios presuntamente derivados del accidente aquí analizado; además, no se cumplen los requisitos para que surja la responsabilidad que pretende la parte actora en este litigio; y tampoco se han allegado al expediente elementos de prueba con la virtualidad demostrativa suficiente para dar por acreditado la producción de este perjuicio en los términos de la demanda.

No obstante debe establecerse que, respecto de este perjuicio la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que cuando se encuentran debidamente demostrados, el valor máximo a reconocer es de **\$60.000.000** para las personas dentro del primer grado de consanguinidad, y que este se morigera conforme disminuya el grado de parentesco y solo se reconoce frente a los demás accionantes siempre que se haya acreditado su causación, por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce, su reparación no puede desbordar los baremos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia ¹.

1.1.2. Por otra parte, me opongo al reconocimiento del **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, el cual se tasó por el extremo demandante por la suma total de **240 SMMLV**, comoquiera que, de acuerdo a la sentencia SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, en primera medida los mismos solo pueden reconocerse a la víctima directa del accidente situación que se torna imposible en este caso debido al fallecimiento del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO además aún en gracia de discusión, los mismos no están llamados a ser indemnizados por no encontrarse prueba de su causación, pues no hay una sola prueba que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016, SC9193-2017 y SC1084-2021.

demuestre una afectación que impida a los accionantes asumir la vida en condiciones de normalidad, es decir sin alteraciones en su proyecto de vida o asumiendo limitaciones que antes no tenían. Por ende, es improcedente la indemnización pretendida.

- **Frente a los perjuicios materiales:**

1.2.1. ME OPONGO enfáticamente a la condena por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** comoquiera que **(I)** No se ha demostrado la actividad productiva y los ingresos que por ella supuestamente percibía el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO para el momento del hecho, de la misma manera no se ha demostrado la dependencia económica de los demandantes respecto al fallecido, se resalta que en el plenario únicamente versa una certificación emitida por el contador público Édgar Javier Guerrero Fajardo, la cual no puede ser tomada como prueba válida para acreditar lo que indica la parte accionante frente a los supuestos ingresos devengados, puesto que, al ser un documento que proviene de un tercero, será menester que se haga concurrir a la persona que emitió el aludido documento, para efectos de ratificar su contenido, en virtud de lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., de lo contrario, este documento no podrá ser tenido como prueba por parte del Juzgador. **(II)** Además, en el documento se consigna un valor que asciende a \$3.000.000, sin siquiera estar soportado el mismo, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes como los extractos bancarios, facturas de venta, libros de contabilidad, soportes externos de transacciones, contratos, y/o la declaración de renta de la demandante (teniendo en cuenta el valor al que ascienden sus supuestos ingresos mensuales), para efectos de demostrar que en efecto aquel realizaba las actividades aseveradas, o el pago que percibía por las mismas. De manera que debe tenerse como una suma no causada al no estar justificada probatoriamente. **(III)** Por otra parte, el lucro cesante futuro solicitado a favor de la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO** es imposible de atender, en tanto que, de acuerdo a la revisión del sistema ADRES, se encuentra que dicha demandante es cotizante desde el 01 de agosto de 2008, es decir que desde ese momento y a la actualidad se encuentra afiliada en el régimen contributivo, por lo que actualmente está percibiendo ingresos que permiten su sostenimiento con lo que se acredita que aquella no tenía dependencia respecto al señor Luis Torres

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	30726221
NOMBRES	FANNY MERCEDES
APELLIDOS	VILLOTA SAÑUDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	PASTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/1999	COTIZANTE

Por lo contrario, de la revisión del sistema ADRES se permite extraer que el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO era beneficiario del sistema de salud, veamos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	12979746
NOMBRES	LUIS EDUARDO
APELLIDOS	TORRES GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	PASTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	20/02/2020	BENEFICIARIO

Frente a la pretensión “SEGUNDO”: frente a la petición de “indexación” ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que es una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

Frente a la pretensión “TERCERO”: frente a la petición de pago de “intereses”, ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (..).” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Frente a la pretensión “CUARTO”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, como quiera que sea una pretensión subsidiaria de las anteriores que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$ 41.646.288, sin embargo, la misma norma establece que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

A) Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: la parte demandante solicitó un **lucro cesante consolidado** por la suma de \$67.099.804 y **lucro cesante futuro** por la suma de \$375.157.114 que representan el apoyo económico que presuntamente el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** les suministraba a los demandantes, sin estar esto debidamente acreditado.

- (I) En primer lugar, los demandantes Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota, ya fueron indemnizados integralmente por los perjuicios presuntamente derivados del accidente aquí analizado.
- (II) La tasación del apoderado de la parte demandante toma como base el supuesto ingreso mensual que percibía el accionante para la fecha de los hechos, sin embargo, se resalta que en el plenario únicamente versa una certificación emitida por el contador público Édgar Javier Guerrero Fajardo, la cual no puede ser tenida como prueba válida para acreditar lo que indica la parte accionante frente a los supuestos ingresos devengados, puesto que, al ser un documento que proviene de un tercero, será menester que se haga concurrir a la persona que emitió el aludido documento, para efectos de ratificar su contenido, en virtud de lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., de lo contrario, este documento no podrá ser tenido como prueba por parte del Juzgador.
- (III) Además, en el documento se consigna un valor que asciende a \$3.700.000, sin siquiera estar soportado el mismo, mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes la generación del ingreso consignado en la certificación; verbigracia, no se aportan extractos bancarios, facturas de venta, libros de contabilidad, soportes externos de transacciones, contratos, y/o la declaración de renta de la demandante (teniendo en cuenta el valor al que ascienden sus supuestos ingresos mensuales), para efectos de demostrar que en efecto aquel realizaba las actividades aseveradas, o el pago que percibía por las mismas. De manera que debe tenerse como una suma no causada al no estar justificada probatoriamente.
- (IV) Finalmente, es preciso resaltar que, el lucro cesante futuro solicitado a favor de la señora **FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO** es imposible de atender, en tanto que, de acuerdo a la revisión del sistema ADRES, se encuentra que dicha demandante es cotizante desde el 01 de agosto de 2008 es decir que desde ese momento y a la actualidad se encuentra afiliada en el régimen contributivo, por lo que actualmente está percibiendo ingresos que permiten su sostenimiento y lo que deja en evidencia la ausencia de dependencia respecto al fallecido señor Luis Torres. Por lo contrario, se desprende de esa misma revisión que el señor **LUIS EDUARDO TORRES** era beneficiario del sistema de salud.

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante comoquiera que la parte demandante se limitó a incluir las tipologías en mención en el acápite de pretensiones sin precaver la carga de la prueba que le asistía para pretender su reconocimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta

que el extremo actor no aportó prueba de la supuesta actividad económica que desarrollaba el fallecido ni del ingreso que supuestamente percibía. Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. (LOGISTRANS S.A.).**

Esta excepción se presenta para explicar al Despacho que no existe ningún tipo de afiliación o vinculación entre el vehículo de placa **SNO609** y la sociedad LOGISTRANS S.A., toda vez que aquella no ejercía el control, dirección ni manejo del mismo, y que, en ese orden de ideas, no existe ningún tipo de responsabilidad solidaria que pueda deprecarse entre dicha sociedad y los hechos que se demandan, ergo, la demandada no está legitimada en la causa por pasiva para ser parte de esta contienda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa precisó:

*“(…) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (…)”² (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ³ha pronunciado de la siguiente manera:

*“(…) Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)**”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que*

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

*asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama **o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que en para el caso particular conforme se acredita con la documentación adjunta por los propios demandantes, la mentada sociedad sostuvo una vinculación nominal con el señor YONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor YONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito por el propietario del automotor que a continuación se extraen respectivamente:

Señores
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. -LOGITRANS S.A.- ,
Ciudad

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en adelante EL TRANSPORTADOR Y/O CONDUCTOR, manifiesto, de manera expresa, libre y voluntaria que conozco y acepto sin restricción alguna, los siguiente términos y condiciones de la operación de transporte terrestre automotor de carga que realiza la empresa LOGITRANS S.A.:

1. La carga viaja por cuenta y riesgo del TRANSPORTADOR Y/O CONDUCTOR conforme a la descripción contenida en la remesa de transporte, en perfecto estado y en las cantidades registradas en dicho documento.

Señores
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. -LOGITRANS S.A.-
Ciudad:

1209

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en adelante EL TRANSPORTADOR Y/O CONDUCTOR, manifiesto, de manera expresa, libre y voluntaria que conozco y acepto sin restricción alguna, los siguientes términos y condiciones de la operación de transporte terrestre automotor de carga que realiza la empresa LOGITRANS S.A.:

1. La carga viaja por cuenta y riesgo del TRANSPORTADOR Y/O CONDUCTOR, conforme a la descripción contenida en la remesa de transporte, en perfecto estado y en las cantidades registradas en dicho documento.

La obligación de indemnizar los daños causados por los potenciales riesgos generados en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, recaen en el guardián de la operación causante del detrimento. De acuerdo con la H. Corte Suprema de Justicia "(...) *Ostenta dicha posición, quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control (...)*"; por ende, una vez se demuestra la casación de un perjuicio derivado del ejercicio de la conducción, y la responsabilidad *per se* frente al hecho, se debe identificar quien ostenta la potestad de control de automotor, que en este caso, corresponde enteramente al propietario del mismo.

Se resalta que el Art. 991 del C. Co., modificado por el Art. 9 del decreto 01 de 1990, consagra en lo pertinente lo siguiente: "(...) *La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario (...)*". Lo cual claramente no ocurre en este asunto, por cuanto que LOGISTRANS S.A. no tenía la facultad de designar el personal que operaba el vehículo de placa **SNO609** directa ni indirectamente, de hecho, de acuerdo a los términos en los que el señor YONY JAIRO REALPE, propietario del mentado vehículo, se obligó respecto de dicha sociedad a realizar el transporte de las mercancías por cuenta y responsabilidad propia.

Además, no puede pasarse por alto que LOGISTRANS S.A., no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor YONY JAIRO REALPE, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo; por lo que, se reitera, LOGISTRANS S.A., no tenía ningún control sobre el vehículo en particular.

En conclusión, en el presente caso es claro entonces que LOGISTRANS S.A. no está legitimada por pasiva, al no ser aquella responsable solidaria de los perjuicios que se llegasen a demostrar como causados y resultantes de los hechos demandados, por cuanto, no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor YONY JAIRO REALPE, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A CARGO DE LAS DEMANDADAS COMO CONSECUENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, ORIGINADA EN LA FUERZA MAYOR Y EL HECHO DE LA VÍCTIMA – APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL HECHO SOBRE EL DERECHO.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, esta excepción se propone, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, para exponer al Despacho que, en el evento llegase a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado y las documentales relativas al proceso penal que cursa por estos hechos, se debe tener en consideración que en aquellos se constata que el evento aparentemente habría tenido su génesis en una causa extraña, por la concurrencia de una fuerza mayor y el actuar de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Álvaro Fernando García, mediante Sentencia SC4204 del 22 de septiembre de 2021 con respecto a las causales de exoneración de responsabilidad precisó:

“(…) Tres factores pueden eximir al demandado de su responsabilidad, a saber: a) Fuerza mayor; b) Caso fortuito; y c) Intervención de un elemento extraño, puede ser un descuido de la víctima, o sea, la misma culpa de quien ha sufrido la lesión o el atropello. Más así como en el caso del art. 2341 la carga de la prueba corresponde al demandante, en el caso del artículo 2356 esa carga corresponde al demandado, el cual para exonerarse de su responsabilidad debe demostrar, uno al menos, de los factores de que se acaba hacer mérito. Los daños ocasionados por el ejercicio de una actividad peligrosa, su misma naturaleza, están pues bajo el imperio del art. 2356 citado en la forma y términos que acaban de expresarse, y la prueba se desprende en ese caso del demandante al demandado” (subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora bien, respecto del caso en concreto se observa en el IPAT que el señor LUIS EDUARDO TORRES quien conducía la motocicleta de placa **KUJ71B** omitió prestar atención a la vía; sumado al hecho de que el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión de placa **SNO609** presentaba huecos que dificultaban la conducción; por lo que el accidente ocurre como resultado de la impericia y negligencia del señor Luis Eduardo Torres por su falta de precaución al conducir, y como consecuencia de una fuerza mayor por la presencia de deformaciones en la vía. Veamos:

OTRA	11217	ESPECIFICAR CUAL:	
13. OBSERVACIONES	<u>La hipótesis 306</u> <u>Carril</u> <u>la</u> <u>carrilado</u> <u>tengo</u> <u>huecos</u> <u>que</u> <u>alteran</u> <u>la</u> <u>del</u> <u>accidental</u> <u>o</u> <u>dirección</u> <u>de</u> <u>los</u> <u>vehículos</u>		
			SI CONFIRMA

Conforme se expondrá en líneas posteriores, es evidente que el informe de policía da cuenta de que fue un hecho externo, una fuerza mayor concurrente con el actuar de la víctima, el que conllevó a que se materializara el accidente de tránsito que más adelante se describe en la demanda; y, por ende, no puede pretender la actora que la demandada, ni mucho menos mi representada, se hagan responsables por unos hechos en los que su consumación incidió un hecho de naturaleza externa.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento del evento que se reprocha, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a los hechos en el IPAT, el presunto evento se habría generado, como resultado de huecos sobre la vía; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

"(...) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1.º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)"⁴

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado y los informes de policial judicial aportados, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las malas condiciones en las que se encontraba la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche, al igual que la conducta negligente por parte del conductor de la motocicleta el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** ; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

Del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que permita siquiera inducir la existencia de un nexo causal como presupuesto para la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.

configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: la fuerza mayor y el hecho de la víctima.

Precisamente, según asevera el accionante a lo largo de la demanda, la vía en la que ocurre el accidente permitía un campo de visión amplio y adecuado, y que el conductor del camión, iba a una velocidad baja de 37 km/h; es decir que el señor **LUIS EDUARDO TORRES** quien conducía la motocicleta de placa KUJ71B, estaba en condiciones de avizorar la presencia del vehículo de placa **SNO609** en la vía, y además, contaba con tiempo suficiente para realizar alguna conducta tendiente a evadir la colisión, como por ejemplo, disminuir la velocidad. Sin embargo, no se observa que el conductor de la motocicleta haya actuado con tal diligencia, de hecho, estas aseveraciones demuestran que aquel no estaba prestando atención a la vía, descuidando el deber objetivo del cuidado.

En el caso debe hacerse aplicación del principio de la prevalencia del hecho sobre el derecho, el cual advierte que, en escenarios como este, las circunstancias y presupuestos de hecho que rodean el accidente tienen prioridad sobre aspectos jurídicos. Ciertamente, en este asunto, el conductor del camión tenía la prelación en la vía en la que ocurre el accidente, por cuanto pretendía esquivar los huecos presentes en la carretera, siendo menester que la motocicleta advirtiera la presencia del camión, y realizara una conducta que evitara la consumación de la colisión. La realidad de los hechos y las circunstancias demuestra que cuando el conductor del camión ingresó al carril contrario, para evadir los huecos, lo hizo porque efectivamente había tiempo y espacio suficiente para pasar la deformidad presente en la carretera y regresar a su carril, antes de que la motocicleta lo alcanzara, siendo exigible para el conductor de la motocicleta disminuir su velocidad, pues de esta última se depreca la obligación de estar atenta a las condiciones en las que la carretera se encuentra y de las actuaciones de los demás usuarios de la vía.

En este contexto es menester advertir que la H. Corte ha indicado que, cuando en el desarrollo de los hechos han confluído este tipo de escenarios, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que se depreca; así lo ha manifestado la H. Corte:

“(...) [L]a exoneración de responsabilidad no puede 'plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de la víctima', porque con independencia de que el damnificado también haya concurrido con su obrar a generar el daño (conurrencia de culpas), la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado.

4.2. Ahora bien, cuando se invoca la actuación de un tercero o de la víctima como eximente, sin

*mayores particularizaciones, debe entenderse que se está repudiando la atribución del daño, en razón de la ruptura del nexo causal; sin embargo, esta alegación puede vislumbrar un motivo de morigeración o reducción del débito indemnizatorio, cuando se está frente a una coparticipación causal (...)*⁵

En ese sentido, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de la pasiva de esta acción, ya que concurre una causa extraña como lo es el caso fortuito, que torna en improcedente cualquier atribución de responsabilidad en contra de dicho extremo pasivo de este litigio, por cuanto, tal y como queda claro de la prueba documental obrante en el proceso que fue un hecho externo, una fuerza mayor concurrente con el actuar de la víctima, el que conllevó a que se materializara el accidente de tránsito objeto de debate.

Por tal razón, solicito al Honorable Juez declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO.**

Como ya se ha advertido por la suscrita en lo extenso de este documento, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, y por ende de mi representada; se observa que en la esfera de la responsabilidad civil implorada, no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, ya que en el caso que nos ocupa, es inexistente nexo de causalidad que permita edificar semejante cargo.

El Art. 2341 del C.C., indica que “(...) *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

a. Existencia de un hecho dañoso: En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que, puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo. Frente a este concepto, el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, ha enseñado que se trata de un hecho ilícito, ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014. M.P.: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

No obstante, puede ser un hecho revestido de culpa (hecho culposo), el cual se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil; este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta o hecho dañoso que casi siempre está prohibida por la ley.

b. Existencia de un daño – cuya acreditación corresponde al actor: Por su parte, en lo que al daño se refiere, es elemental indicar que,

“(…) En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro(…)”⁶

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, que corresponde de manera indelegable probar a quien manifiesta su causación, según la H. Corte,

“(…)su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el acto en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (…)”⁷

Teniendo en cuenta lo expresado por la H. Corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además se reitera, cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue presuntamente causado, identificando claramente para los efectos, cómo es la accionada generó o produjo dicho daño; en ese tenor, se hace mandatorio que incorporen los medios de prueba legalmente permitidos, para

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 9 de septiembre de 2010. Exp. 2005-00103-01. M.P.: Dr. Namén Vargas William.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

demostrarle al censor la certeza que compone de su dicho y, por supuesto, la veracidad del daño irrogado.

- c. Existencia de un nexo causal entre el hecho y el daño:** para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse los elementos esenciales anteriores, esto es, el hecho y el daño; no obstante, aunado a ello, es precisa la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso, culpable o delictual, y el daño presuntamente padecido por la víctima; vínculo que, valga aclarar, debe reunir determinadas condiciones, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

El examen anterior permite concluir que, la ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

“(...) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro (...)”⁸

Es claro el precedente jurisprudencial al determinar que efectivamente, es imprescindible la presencia de un vínculo entre el hecho y el daño, el cual refleje a todas luces necesaria, la atribución de responsabilidad civil; si no es claro cómo es que la accionada fue la causante del daño irrogado, trasciende improcedente, por carencia de demostración, que eventualmente se la condene como civilmente responsable.

Aterrizando al caso que nos asiste, se tiene que, si bien la actora allegó el informe policial de

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 6878 de septiembre 26 de 2002. M.P.: Dr. Jorge Santos Ballesteros.

accidentes de tránsito (IPAT) C-001088012 y las documentales relativas a la investigación penal que se surte por estos hechos, dichos documentos son diligenciados por personas que no fueron testigos presenciales, por lo que no tienen conocimiento directo frente a lo ocurrido; además, estos contienen una simple hipótesis de lo ocurrido, y no un juicio o determinación de responsabilidad; por ello, dichos elementos documentales no pueden ser tenidos como prueba válida para acreditar la ocurrencia del evento lesivo, siendo necesario que la demandante aporte medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes para soportar sus aseveraciones.

Asimismo, es preciso indicar que, de acuerdo con el acta de inspección a lugares de policía judicial aportado con la demanda, se registró que cuando los policiales llegan al lugar del accidente, este había sido contaminado por la presencia de personas vecinas de la zona y otros vehículos, por lo que la información contenida en el IPAT puede obedecer a dichas circunstancias:

NARRACIÓN DE LOS HECHOS (EN FORMA CRONOLÓGICA, Y CONCRETA): SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:15 HORAS DEL DÍA 21/02/2020, CUANDO NOS ENCONTRÁBAMOS REALIZANDO ÁREA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD VIAL EN EL KILÓMETRO 15+000 CORREGIMIENTO DEL ESTRECHO PATIA Y SE RECIBE INFORMACIÓN POR PARTE DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA SUBESTACIÓN DE POLICÍA EL ESTRECHO, QUIENES INFORMAN LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO TIPO CHOQUE ENTRE UN VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA Y UN CAMIÓN, DEJANDO COMO RESULTADO DOS PERSONAS FALLECIDAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, KILÓMETRO 18+700 SECTOR CONOCIDO COMO ENTRADA LA VEREDA EL PURO, JURISDICCIÓN MUNICIPIO DL BORDO PATIA, SE PROCEDE A INICIAR EL DESPLAZAMIENTO HACIA EL LUGAR DE LOS HECHOS, EXTREMANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO, SE LLEGA AL SITIO SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 15:30 HORAS, SE OBSERVA EL LUGAR Y SE EVIDENCIA QUE SE ENCUENTRA CONTAMINADO CON LA PRESENCIA DE PERSONAS CURIOSAS ALEDAÑAS AL SECTOR, CONDUCTORES Y DEMÁS QUE TRANSITAN POR EL TRAMO VIAL, POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A RETIRAR LAS PERSONAS Y AMPLIAR EL RESPECTIVO ACORDONAMIENTO CON CONOS PLÁSTICOS DE COLOR NARANJA Y CINTA DE ACORDONAR.

En todo caso, es preciso advertir desde ya que, de tenerse estos elementos como medios de prueba válidos (lo cual no puede ocurrir pues contienen solo meras hipótesis), en ellos se constata que el evento tuvo su génesis en una causa extraña, por la concurrencia de una fuerza mayor y el actuar de la víctima, pues se observa en el IPAT que el es decir que el señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO** quien conducía la motocicleta de placa KIJ71B, , omitió prestar atención a la vía; sumado al hecho de que el carril por el que se desplazaba el vehículo tipo camión de placa **SNO609** presentaba huecos que dificultaban la conducción; por lo que el accidente ocurre como resultado de la impericia y negligencia del señor Luis Eduardo Torres por su falta de precaución al conducir, y como consecuencia de una fuerza mayor por la presencia de deformaciones en la vía. Así se puede comprobar en los siguientes extractos del IPAT:

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CÚAL?: 2) falta de precaución en la conducción Motocicleta

13. OBSERVACIONES La hipótesis 306 cuando la carretera tengo huecos que alteran la dirección o dirección de los vehículos

El informe de policía da cuenta de que fue un hecho externo, una fuerza mayor concurrente con el actuar de la víctima, el que conllevó a que se materializara el accidente de tránsito que más adelante

se describe en la demanda; y, por ende, no puede pretender la actora que la demandada, ni mucho menos mi representada, se hagan responsables por unos hechos en los que su consumación incidió un hecho de naturaleza externa. Estos elementos permiten advertir la fractura o carencia del nexo de causalidad, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad.

Ciertamente, la relación de causalidad se ha desfigurado al no evidenciarse ninguna actuación por parte del demandado que hubiese repercutido en la producción de la génesis, desarrollo ni desenlace de los hechos reprochados. En consecuencia, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los hechos deben ser tenidos como no probados y las pretensiones de la demanda necesariamente fracasar.

De conformidad con lo manifestado, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CON OCASIÓN A LA PREVISIÓN DE LA CLÁUSULA TERCERA Y SÉPTIMA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LOS DEMANDANTES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se advierte que, sin perjuicio de las determinaciones que pudieran tener lugar con ocasión a la ausencia de responsabilidad de la parte demandada en la producción del accidente de tránsito que nos convoca, resulta necesario poner de presente que las personas que integran el extremo pasivo no están llamadas a indemnizar ningún tipo de perjuicio que hubiere podido tener lugar, toda vez que, como se ha venido manifestando a lo largo de este escrito, entre Seguros del Estado S.A. y los señores Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota , se celebró un contrato de transacción, en el cual, se pactó, en su cláusula séptima, que **dicho contrato hacía tránsito a cosa juzgada por cuanto se han indemnizado de forma integral los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente.**

En este orden de ideas, los señores los señores Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota, suscribieron contrato de transacción con Seguros del Estado S.A. mediante el cual se puso fin a las controversias surgidas con ocasión al accidente de tránsito del 21 de febrero de 2020. Lo anterior, tras acordar el pago de la suma de \$35.000.000 en favor de los mencionados accionantes, pagaderos en la forma y en las condiciones pactadas en el contrato.

Es de resaltar adicionalmente que las partes del contrato mediante el ejercicio de la autonomía privada acordaron, de acuerdo con lo concertado en la cláusula tercera y séptima, que la suma pagada constituía una **indemnización integral total, única y definitiva por la totalidad de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito que aquí se analiza**, por lo que, no existe ningún motivo por el que puedan solicitar a la pasiva de esta acción una doble indemnización por unos presupuestos de hecho que ya les fueron pagados.

Se precisa que la autonomía negocial ha sido definida como la autodeterminación de los intereses propios mediante el ejercicio de los instrumentos negociales previstos en el ordenamiento jurídico con efectos vinculantes. De manera que, los sujetos de derecho pueden disponer voluntariamente de sus intereses mediante la creación de derechos y obligaciones en favor de terceros. Concepto que ha sido explicado de la siguiente manera por la H. Corte Constitucional:

“(...) La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación (...)”⁹

El carácter vinculante de los pactos negociales ha sido reconocido como el pilar fundamental de las relaciones negociales entre particulares. Lo anterior, por cuanto el objetivo natural de la creación de obligaciones en favor y a cargo de las partes estriba en su cumplimiento. O lo que es lo mismo, las obligaciones se crean para cumplirse, lo cual fundamenta el carácter vinculante de los pactos obligacionales:

“(...) El ordenamiento jurídico colombiano acoge la autonomía de la voluntad privada como pilar fundamental de las relaciones negociales de los particulares, y en tal medida dispone que sus convenciones son de imperativo cumplimiento para ellas al tenor del artículo 1602 del Código Civil (...)”¹⁰

Teniendo en mente lo anterior, resulta necesario señalar que el Art. 1602 del C.C., es la disposición que por antonomasia establece la vinculatoriedad de los pactos. De manera que, dada su importancia, se prosigue con la transcripción de su contenido: *“(...) ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)”*.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente desarrolló con absoluta claridad el contenido de la disposición referida, en los siguientes términos:

“(...) El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes (...)”

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C 993 de 2006. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicado 20011-31-89-001-2009-00051-01. Agosto 27 de 2019.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos (...)"¹¹

Resulta claro que las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados son ley para las partes contratantes, en tanto estos contemplan obligaciones que se crean para cumplirse. De manera que las convenciones establecidas en ejercicio del principio de autonomía privada son vinculantes. Por lo expuesto, debe tenerse en cuenta que los señores Fanny Mercedes Villota Sañudo y Jose Gabriel Torres Villota estipularon en la cláusula tercera y séptima del contrato de transacción celebrado con Seguros del Estado S.A., que la suma recibida constituía indemnización total, única y definitiva por la muerte del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**.

Así las cosas, es claro que, en aplicación del principio de autonomía negocial que rige los acuerdos celebrados entre particulares, la pasiva no está legitimada en la causa y, por ende, tampoco se encuentran obligados a indemnizar ningún tipo de perjuicio que hubiere podido tener lugar con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero del 2020, en relación con los nombrados accionantes; por cuanto que de acuerdo con lo estipulado en el contrato, aquellos ya recibieron una indemnización integral, única y definitiva por los hechos aquí demandados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL**

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende la parte demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y comoquiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, pues la Corte Suprema de Justicia ha fijado un baremo de indemnización en casos de fallecimiento hasta un límite de \$60.000.000, por ende solicitar 80 smlmv para la cónyuge, madre e hijo de la víctima y 40 smlmv para los hermanos del señor LUIS EDUARDO TORRES sin duda desconoce los máximos indemnizatorios reconocidos en casos homólogos.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. SC 11287 – 2019. Agosto 17 de 2019.

En este punto es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, del alto tribunal, para la tasación de los perjuicios morales en eventos de muerte se ha reconocido la suma máxima de 40 millones de pesos para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, **se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Es que además se llama la atención del despacho en que es inviable reconocer 80 smlmv para la cónyuge, madre e hijo de la víctima y 40 smlmv para los hermanos del señor LUIS EDUARDO TORRES, puesto que como se verá en los siguientes fallos del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria no se ha reconocido tales rubros para los eventos de muerte, veamos entonces algunos ejemplos:

- a. En sentencia SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 se reconoció la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de la madre en accidente de tránsito.
- b. En sentencia sustitutiva del 17 de noviembre de 2011, rad. 1999-00533-01 se reconoció la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia.
- c. En sentencia del 12 de julio de 2012, rad. 2002-00101-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- d. En sentencia del 8 de agosto de 2013, rad. 2001-01402-01 se reconoció la suma de \$55.000.000 por fallecimiento del padre.
- e. En sentencia SC4703-2021 la Corte procedió a la corrección monetaria del perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido y fue fijado en la suma de \$47.0472.181, en favor del cónyuge e hijos de la víctima.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante, puesto que evidentemente son especulativas y equivocadamente tasadas. Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$60.000.000, por el daño moral que sufren los familiares como consecuencia de la muerte de la víctima de primer grado de consanguinidad o afinidad. Es por ello, que la suma solicitada para cada uno de los Demandantes resulta claramente desproporcional.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, se estableció que en el caso del fallecimiento de la víctima se le deberá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma por \$60.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por 80 y 40 smImv para cada uno de los Demandantes es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR**

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna por este concepto. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a aquella por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora. Pero además porque aún en gracia de discusión no se ha probado la imposición de cargas desproporcionadas, el cambio de proyecto de vida o la imposibilidad de gozar de las actividades cotidianas para los reclamantes, por ende, no concurren los presupuestos de procedencia de este perjuicio.

En línea con lo anterior, debe resaltarse que aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte

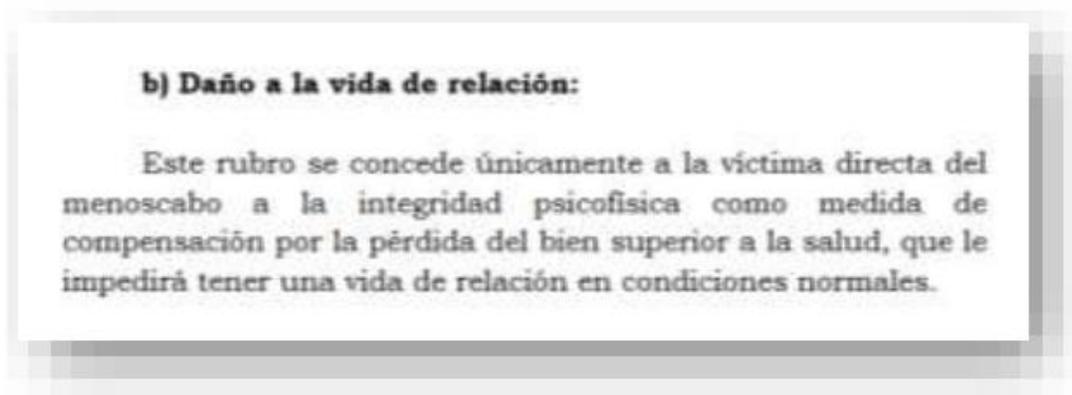
Suprema de Justicia precisó:

“(…) b) Daño a la vida de relación:

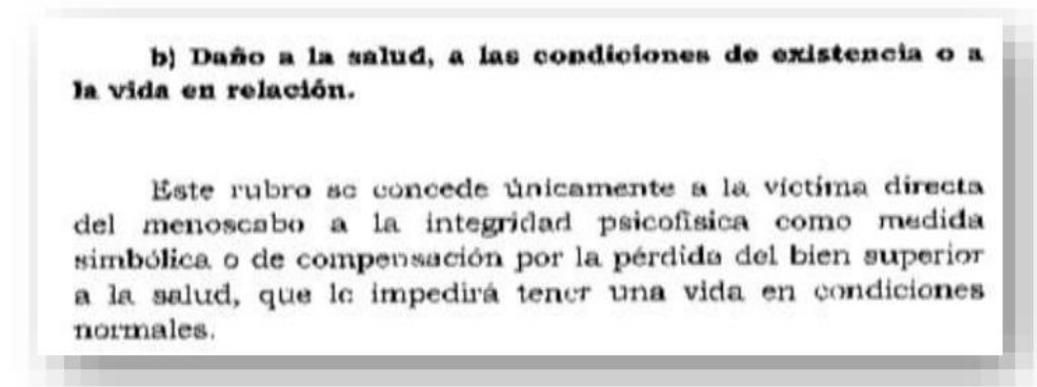
Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...).” 21 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹³

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017:



SC 562-2020:



De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que en el caso de marras se torna imposible dado el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO TORRES

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

GUERRERO, situación que obsta para que se reconozca rubros a los hoy demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Ahora bien, incluso en gracia de discusión es importante validar cuales son esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

“(...) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“(...) Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”¹⁴

*“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una **afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como **«una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar»**, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)”¹⁵ ”*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha acreditado que el proyecto de vida de los demandantes se haya visto truncado por el deceso del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO. Así como tampoco demostraron verse privados de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometidos a cargas o alteraciones que trastocuen el decurso normal de su vida. De tal suerte que el dolor o tristeza que hubiese podido provocar la muerte de su familiar no puede confundirse con el daño a la vida de relación, toda vez que bajo una denominación diferente se terminaría indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que el H. despacho no podría avalar.

Incluso esta postura es avalada por despachos como el Tribunal Superior de Bogotá el cual al resolver un recurso de apelación revocó parcialmente la sentencia para negar el daño a la vida de relación por falta de prueba de los presupuestos necesarios para su procedencia, veamos:

*En efecto, si bien de los interrogatorios de parte absueltos por los convocantes se logró destacar la convivencia cercana con cada uno de sus familiares, **lo cierto es que la mengua no tuvo la virtualidad suficiente para impedir que los interesados continuaran sus actividades con los demás participantes de su entorno social y cotidiano, pues como acertadamente lo informó la señora Juana de la Cruz Ázate Restrepo, las reuniones para los “sancochos familiares” se organizaban de manera cotidiana con las tías de Luis Gonzalo, y si bien el deceso de él los afectó, lo cierto es que tras la pandemia, pocas veces han realizado las mismas actividades, lo que supone una justificación adicional a la enrostrada por los demandantes.***

*(...) Con esas consideraciones, no resulta admisible pregonar que la desaparición de Luis Gonzalo Mejía ocasionó el daño a la vida en relación y si bien el disfrute de la compañía de él era relevante en la familia, lo cierto es que ello no impidió que los integrantes continuaran en su cotidianidad o desarrollaran las mismas actividades. **El dolor, congoja o tristeza que familiares y amigos han experimentado, no se ubica como esa clase de daño, esos sentimientos quedan comprendidos en el perjuicio moral.**¹⁶*

Cabe mencionar que este aspecto no puede pasarse por alto y que es piedra angular para determinar la procedencia o no de tal reparación, porque incluso véase como algunos homólogos como el Tribunal Superior de Pasto en un caso similar negó el daño a la vida de relación del hijo, padres y hermanos del fallecido en un accidente de tránsito por no encontrar prueba del mismo, veamos:

¹⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., Sala Civil, Magistrada Sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara 27/10/2023, Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual, Radicación: 110013103011202100215 01.

Frente al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “su naturaleza, **diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc.,** a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional¹⁷”. (subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, de la revisión del plenario encuentra este Tribunal que le asiste razón a la parte demandada, respecto a que no existe medio de convicción que respalde la ocurrencia de esta afección externa del extremo pasivo por el fallecimiento de la señora Rosa Fanny Puerres Guerrero, por el contrario, en las declaraciones de Robert de Jesús Beltrán, Liliana Patricia Caicedo Villota y Christian Felipe Jojoa Puerres se anotó que **se desconocían las consecuencias que tuvo para la familia el fallecimiento de la víctima, más allá de la disminución de los ingresos de su núcleo familiar y el evidente dolor por su pérdida,** por su parte Ruth Patricia Benítez Delgado señaló que supo que un sobrino de Rosa Puerres dejó de trabajar, sin embargo, atañe a alguien que no hace parte del litigio.

De igual forma, los informes de psiquiatría y psicología forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tampoco anotaron, posterior a la evaluación de los demandantes, alguna alteración exterior en las relaciones sociales, familiares, educativas o profesionales de alguno de ellos.

En este sentido, no se constata de los medios de convicción aportados y recaudados en el expediente que alguno arroje la afectación a la vida de relación de algunos de los actores o que desborde el daño moral ya reconocido previamente, por lo que corresponderá denegar su concesión¹⁸(subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que primero no fueron víctimas directas del hecho del 21 de febrero de 2020 y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica y segundo porque incluso tampoco se ha probado los presupuestos fácticos para que sea procedente la indemnización por este tipo de perjuicio, en la medida en que

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC7824-2016 de 15 de junio de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora: Marcela Adriana Castillo Silva. Apelación de sentencia del 12 de julio de 2021, proceso declarativo 2019-00032 (442-01)

la tristeza que pudo ocasionar la muerte de su ser querido no puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí también se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión, el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para personas distinta, en tanto solo el citado señor fue la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa, quien lamentablemente falleció, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Pero además porque aún en gracia de discusión tampoco se ha probado los presupuestos que medianamente tornen razonable esta indemnización, pues hay total orfandad probatoria frente a un posible cambio o destrucción del proyecto de vida, la imposición de cargas desproporcionadas como consecuencia del daño o incluso la imposibilidad de realizar las actividades cotidianas por parte de los demandantes. Lo aquí mencionado es razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicio.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

- **EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CAUSAS**

Se propone esta excepción de forma completamente subsidiaria, pues está claro que el conductor del vehículo de placa **SNO609**, no tiene responsabilidad alguna por los hechos que se relatan en la demanda, ya que, contrario a lo que asevera la accionante, los hechos tuvieron su génesis, desarrollo y desenlace, en una causa extraña, concretada en una fuerza mayor y el hecho de la víctima.

Ahora bien, en caso de que se pruebe, por alguna remota razón, alguna culpa por parte de las accionadas, pido al Despacho que tenga en cuenta la noción de la concurrencia causal, pues está claro que la mayor incidencia en el hecho que se reclama la tuvo la víctima señor Luis Eduardo Torres (QEPD). Frente a este aspecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-609 del 2014, basándose en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

“(..). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras

del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987) (...)”¹⁹

Así las cosas, del análisis de la concurrencia de culpas se extrae que, cuando, en casos como el estudiado, la totalidad de la responsabilidad del incidente la tuvo la parte demandante, se genera la disminución o aniquilación de una eventual y remota condena; así en tanto que, de acuerdo con los principios que rigen este tópico en particular; “(...) cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y (...) nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (...)”²⁰.

Consecuentemente, solicito respetuosamente, se sirva, siempre y cuando decida circunscribir los hechos en este contexto de la concurrencia de culpas, analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito demandado; la cual, eventualmente se establecería ajeno a la conducta del conductor demandado, pues es diáfano y evidente que fue un hecho externo el que desencadenó los hechos objeto de reproche.

Con todo, reitero entonces mi solicitud subsidiaria al Despacho de analizar la proporción de responsabilidad que atañe a los intervinientes del accidente de tránsito, como quiera que, es evidente la ausencia de responsabilidad de los accionados sobre el acaecimiento del hecho reprochado.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la

¹⁹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-609 del 2014. M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018, del 12 de junio del 2018. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios frente a los cuales no se han aportado pruebas que demuestren su fehaciente causación, y frente a los cuales, principalmente, no tiene ninguna injerencia la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito de la manera más respetuosa Señor Juez, se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la parte demandante y que se origine en la Ley, en aras de la defensa del extremo pasivo del litigio en curso.

Con todo, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. (LOGISTRANS S.A.) A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al hecho “PRIMERO”: es cierto lo relativo a la existencia del proceso civil de responsabilidad civil extracontractual que se indica en este hecho. Sin embargo, conforme se ha manifestado a lo largo de este escrito, es pertinente dejar claro que la responsabilidad deprecada en contra de LOGISTRANS S.A. no ha nacido, por cuanto que, no existe ningún tipo de afiliación entre el vehículo de placa **SNO609** y dicha sociedad, puesto que esta no ejercía el control, dirección ni manejo del mismo.

Conforme se acredita con la documentación adjunta por los propios demandantes, la mentada sociedad sostuvo una vinculación nominal con el YONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia

que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor YONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último. Además, no puede pasarse por alto que LOGISTRANS S.A., no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor YONY JAIRO REALPE, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo; por lo que, se reitera, LOGISTRANS S.A., no tenía ningún control sobre el vehículo en particular.

En segundo lugar, no ha surgido ningún tipo de responsabilidad solidaria, puesto que, en todo caso, no se ha acreditado fehacientemente por el extremo accionante que el conductor de dicho automotor hubiese ejercido una conducta negligente, imperita o indebida; contrario a ello, conforme ya se expuso en el pronunciamiento frente a la pretensión precedente, las documentales demuestran que el accidente se produjo por un hecho extraño, por la concurrencia de una fuerza mayor y el hecho de la víctima. Por lo que ninguna obligación puede derivarse de estos hechos en contra de la pasiva de esta acción.

Frente al hecho “SEGUNDO”: No es cierto, aunque no se desconoce que LOGISTRANS S.A. es asegurado de las **Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020**, la cual amparó la responsabilidad civil extracontractual por daños causados con vehículos al servicio del asegurado, no es posible afirmar que estas operan ante la *“eventual responsabilidad en la que pudiera verse inmerso”* el vehículo de placa **SNO609**, dado que, la cobertura de *Daños causados a terceros con vehículos a su servicio* no opera de manera automática; para que pueda afectarse el amparo aludido, se debe demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con el presupuesto pactado en su condicionado general que le es aplicable, y siempre que no haya concurrido en el asunto ninguna causal convencional o legal que exima de dicha obligación a la aseguradora. De acuerdo con las condiciones generales del aseguramiento, el amparo aludido se concertó en los siguientes términos:

La cobertura aludida **aplica únicamente en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo.** De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa **SNO609**, se encontraba asegurado para la fecha de los hechos por Seguros del Estado S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo en mención.

Frente al hecho “TERCERO”: Es cierto que LOGISTRANS S.A., es asegurado en la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020, y que Cementos Argos S.A. es tomador. Sin embargo, se reitera

que, ante la ausencia de demostración de la responsabilidad que a cargo del asegurado equivocadamente se atribuye por los demandantes, es contractualmente inviable la afectación de la póliza aludida.

Frente al hecho “CUARTO”: No es cierto que mi representada tenga la obligación de indemnizar en este caso. Aunque no se desconoce la existencia de las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y No. 0383115-1 **vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020**, estos contratos de seguro no podrán afectarse por cuanto: (I) En este caso, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende reprochar a LOGISTRANS S.A., no solo porque él no es responsable solidario en este caso, sino porque, además, no se allegó prueba con la virtualidad demostrativa suficiente que acredite que los hechos del 21 de febrero del 2020 acaecieron por negligencia, impericia o descuido del conductor del vehículo de placa **SNO609**, (II) Se probó que LOGISTRANS S.A. sostuvo una vinculación nominal con el señor YONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor YONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito por el propietario del automotor; (III) Sin perjuicio de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho advertir que la cobertura aludida **aplica únicamente en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo**. De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa **SNO609**, se encontraba asegurado para la fecha de los hechos por Seguros del Estado S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo en mención.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador tener en cuenta lo precedente a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en esta causa.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por cuanto que, aunque no se desconoce la existencia de **las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020**, que estas se hayan emitido no implica que pueda afectarse de forma automática por el solo hecho de existir; en efecto, mi mandante sólo está llamada a responder al tenor de las obligaciones contractuales pactadas en dicho aseguramiento, siempre que el evento asegurado efectivamente se materialice y no se pruebe el acaecimiento de alguna causal convencional o legal de exclusión

de responsabilidad; luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no acontecieron.

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Ajustándonos a las condiciones del negocio asegurativo expedido por ella y documentado en las pólizas mencionadas; al respecto, se debe resaltar que amparo de *responsabilidad civil extracontractual por daños causados con vehículos a su servicio*, se estableció de la siguiente manera:

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

En este orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil por *daños causados a terceros con vehículos a su servicio* no opera de manera automática; para que pueda afectarse el amparo aludido, se debe demostrar la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable el asegurado, como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad. En este caso, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende reprochar a LOGISTRANS S.A., no solo porque él no es responsable solidario en este caso, sino porque, además, no se allegó prueba con la virtualidad demostrativa suficiente que acredite que los hechos del 21 de febrero del 2020 acaecieron por negligencia, impericia o descuido del conductor del vehículo de placa **SNO609**.

En efecto en este caso tenemos que, en primer lugar, se probó que LOGISTRANS S.A. sostuvo una vinculación nominal con el señor YONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor YONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito

por el propietario del automotor. Además, no puede pasarse por alto que LOGISTRANS S.A., no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor YONY JAIRO REALPE, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo; por lo que, se reitera, LOGISTRANS S.A., no tenía ningún control sobre el vehículo en particular.

En segundo lugar, y sin perjuicio de que la convocante en garantía no tiene relación o vinculación alguna con el referido automotor, en gracia de discusión se aclara que del acervo probatorio que obra en el plenario, únicamente se evidencia que existió colisión entre dos vehículos que desempeñaban una actividad peligrosa, sin que existan pruebas determinantes que permitan afirmar que el responsable exclusivo de dicha colisión, haya sido el vehículo de placa **SNO 609**; contrario a ello, se contaría con elementos para indicar que el acaecimiento del accidente se presenta como resultado de una fuerza mayor y el hecho de la víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho advertir que la cobertura aludida **aplica únicamente en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo.** De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa **SNO609**, se encontraba asegurado para la fecha de los hechos por Seguros del Estado S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo en mención.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Juzgador que a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en este proceso, tenga en cuenta la forma en la que opera el amparo de responsabilidad civil por daños causados a terceros con vehículos al servicio del asegurado de las pólizas vinculadas.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0676047 Y 0383115-1.**

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020 toda vez que de la mera lectura de las pólizas podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Pues mediante dichas pólizas de

Responsabilidad Civil Extracontractual vinculadas al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, pese a ello en este caso no se ha probado dicho presupuesto tornando inviable la posibilidad de imponer obligación alguna a mi mandante

Debe advertirse que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que se otorgó, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, amparo que, como es apenas lógico, deberá hacerse efectivo una vez el siniestro acaezca. Se debe resaltar que el amparo *responsabilidad civil extracontractual por daños causados con vehículos a su servicio*, se estableció:

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

En este orden de ideas, la cobertura de responsabilidad civil por *daños causados a terceros con vehículos a su servicio* no opera de manera automática; para que pueda afectarse el amparo aludido, se debe demostrar la causación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable el asegurado, como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad. En este caso, es claro que no se encuentra acreditada la responsabilidad que se pretende reprochar a LOGISTRANS S.A., no solo porque él no es responsable solidario en este caso, sino porque, además, no se allegó prueba con la virtualidad demostrativa suficiente que acredite que los hechos del 21 de febrero del 2020 acaecieron por negligencia, impericia o descuido del conductor del vehículo de placa **SNO609**.

En efecto en este caso tenemos que, *en primer lugar*, se probó que LOGISTRANS S.A. sostuvo una vinculación nominal con el señor YONY JAIRO REALPE, propietario del vehículo de placa **SNO609**, para efectos de que este último se encargase del transporte de mercancías de LOGISTRANS S.A., **bajo su exclusiva responsabilidad**, de manera que cualquier circunstancia que se derivara de la conducción de ese vehículo o cualquier otro que empleara el señor YONY JAIRO REALPE para el desarrollo de esta actividad, recaía de forma exclusiva en este último; así se comprueba con el documento fechado del 12 de abril del 2016 y del 30 de mayo del 2017, suscrito

por el propietario del automotor. Además, no puede pasarse por alto que LOGISTRANS S.A., no tenía ni la posesión o tenencia del bien, esta permaneció siempre en cabeza del señor YONY JAIRO REALPE, quien directamente designó la persona que ejercería la conducción del vehículo; por lo que, se reitera, LOGISTRANS S.A., no tenía ningún control sobre el vehículo en particular.

En *segundo lugar*, y sin perjuicio de que la convocante en garantía no tiene relación o vinculación alguna con el referido automotor, en gracia de discusión se aclara que del acervo probatorio que obra en el plenario, únicamente se evidencia que existió colisión entre dos vehículos que desempeñaban una actividad peligrosa, sin que existan pruebas determinantes que permitan afirmar que el responsable exclusivo de dicha colisión, haya sido el vehículo de placa **SNO 609**; contrario a ello, se contaría con elementos para indicar que el acaecimiento del accidente se presenta como resultado de una fuerza mayor y el hecho de la víctima..

Entonces, debe explicarse que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberá atender a los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, el deducible pactado, etc. La condición de la que pende el nacimiento de la obligación indemnizatoria, según lo pactado en el contrato respectivo, en este asunto no se realizó y por ello no se cumplió el riesgo asegurado bajo la correspondiente póliza.

Finalmente, sin que implique de ninguna manera aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en gracia de discusión, de darse por realizado el riesgo asegurado, es menester indicar que el seguro cuenta con los límites y las exclusiones que se hayan pactado con el asegurado, por lo tanto, no es posible que se condene de forma solidaria cuando solo puede responder hasta donde lo establecido en el contrato de seguro se permita.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0676047 Y 0383115-1 VIGENTES ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión, y sin que esto implique que se está asumiendo

responsabilidad alguna por parte de mi procurada, para efectos de explicar en primer lugar, que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la parte aseguradora puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado, en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C.Co. Es de esta forma como al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo acuerdo, de manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

Entre las condiciones que se pueden pactar por los contratantes, es posible encontrar la determinación de los amparos, los límites temporales, territoriales, sobre la cuantía y de la ocurrencia de circunstancias específicas. En esa categoría, la relación sustancial que rige la vinculación de mi prohijada, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para vincular a mi prohijada, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

Consecuentemente, como ya se ha venido explicando, la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En nuestra legislación de seguros se consagra la posibilidad de amparar eventos basándose en el descubrimiento de los mismos, mecanismo por el que se puede optar en contratos de Seguro de Responsabilidad Civil, pero obviamente ello no va en perjuicio de la mencionada facultad del asegurador, la de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatuida legalmente (Art. 1056 del C. Co.). De forma que, en armonía con esa regulación, cuando se trate de concertar esta clase de seguros puede el asegurador delimitar factores temporales o espaciales, por ejemplo, definiendo la época de acaecimiento de los sucesos o las situaciones, así como el momento de su conocimiento o descubrimiento y de ahí la oportunidad de la información o aviso al asegurador sobre las mismas, o precisando el lugar geográfico de su realización, etc., para que puedan considerarse amparados.

En efecto, en materia de seguros, el asegurador, según indica el Art. 1056 del C. Co.: “(...) *podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados (...)*”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo

contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, -las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto, son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza vinculada.

En virtud de este escenario contractual, en el momento en el que el Juzgador resuelva lo referido a la vinculación de mi representada, deben respetarse también el contenido de las coberturas y los límites máximos amparados, luego que, de no hallarse enmarcada dentro de estos parámetros, resultaría imposible la afectación de las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020, y la Compañía estaría exenta de obligación contractual alguna.

En orden de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, sea tenida por probada la presente excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE LA COBERTURA PACTADA EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0676047 Y 0383115-1 VIGENTES ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

La presente excepción se formula exclusivamente en gracia de discusión, y para efectos de ilustrar al Despacho que, como se ha expuesto incansablemente, la responsabilidad de la Compañía a la que represento está limitada por los amparos efectivamente otorgados y la suma asegurada o a los sublímites que por evento eventualmente se han pactado respecto de aquellos amparos.

Para ello, y sin que ninguno de los argumentos presentados en este acápite signifique reconocimiento de responsabilidad alguno, expondré que, en el amparo de responsabilidad civil extracontractual por daños causados con vehículos al servicio del asegurado, contratados en las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020, se limitó el valor de la suma asegurada.

En primer lugar, solicito respetuosamente al Despacho advertir que la cobertura aludida **aplica únicamente en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo**. De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa **SNO609**, se encontraba asegurado para la fecha de los hechos por Seguros del Estado S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo

en mención.

En efecto, en las condiciones particulares de **la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047** se determinó que esta **opera en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo**, conforme a continuación se extrae:

7. COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-066.

- **Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales):** Sublímite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublímite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo.
En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

- ✓ \$50.000.000/evento para daños a una persona,
- ✓ \$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
- ✓ \$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

Adicionalmente, de acuerdo con las condiciones particulares, se encuentra expresamente excluida del amparo, la responsabilidad civil de vehículos que deba ser cubierta mediante la póliza primaria con la que el automotor cuenta. A continuación, se extrae el apartado de la exclusión:

8. EXCLUSIONES: Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:

- **R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.**

Por otra parte, **la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros 0383115-1** se determinó que esta **opera en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo**, conforme a continuación se extrae:

- **Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos al servicio del asegurado:** Sublímite de USD 5.000.000 por evento / Vigencia

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera:

- USD 50.000 para daños a una persona.
- USD 50.000 para daños a bienes de terceros.
- USD 100.000 para daños a dos o más personas.

La suma asegurada constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito y bajo estas condiciones, la obligación de mi mandante bajo ninguna circunstancia puede superar el valor de la suma asegurada en la póliza. Así, en tanto que la relación

jurídico sustancial que vincula a mi representada al presente proceso está estrictamente regulada y regida por las condiciones del contrato de seguro y la ley; en ese sentido, su responsabilidad no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Por todo lo anterior, en gracia de discusión y sin que implique que mi mandante asume responsabilidad alguna, solicito al Despacho tenga en cuenta las coberturas que en efectos e pactaron en la póliza vinculada en esta contienda, así como los límites que se ha puesto de presente, y **la forma en la que opera estas pólizas (en exceso)**; en ese orden de ideas, solicito al Juzgador respetuosamente se sirva declarar probada esta excepción.

- **LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0676047 VIGENTE ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EXCLUYE LA COBERTURA PRIMARIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE VEHÍCULOS.**

En gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula esta excepción, toda vez que, como se dijo líneas arriba, en las condiciones de las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En este caso se advierte que, de acuerdo con las condiciones particulares, se encuentra expresamente excluida del amparo, la responsabilidad civil de vehículos que deba ser cubierta mediante la póliza primaria con la que el automotor cuenta. A continuación, se extrae el apartado de la exclusión:

8. **EXCLUSIONES:** Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:
- **R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.**

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al Despacho advertir que la cobertura aludida **excluye expresamente la cobertura primaria que deba ser asumida mediante la póliza de automóviles que tenga el vehículo.** De manera que, en gracia de discusión, en el improbable evento en que prosperasen las pretensiones de la demanda, en aplicación de lo indicado en el condicionado y teniendo en cuenta que el automotor de placa **SNO609**, se encontraba asegurado

para la fecha de los hechos por Seguros del Estado S.A., será dicha aseguradora quien, deberá asumir el pago indemnizatorio que hipotéticamente sea impuesto a la pasiva, por ser a quien se le trasladó el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en que se demostrase que incurrió el conductor del vehículo en mención.

Tal como lo señala el Art. 1056 del C. Co., el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“(...) Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones (...)”²¹

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“(...) Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los***

²¹ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (...)»²² (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado** (...)”²³*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

- EN LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0676047 Y 0383115-1 VIGENTES ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.

Se plantea esta excepción, sólo si en gracia de discusión se proferiera un fallo contrario a los intereses de mi representada, a fin de que se tengan en cuenta las condiciones particulares de las pólizas, específicamente la relacionada con el deducible pactado.

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el Art. 1103 del C. Co.; este reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)”

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro; así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible se determinó de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 0676047 DONDE SE INDICA QUE EL DEDUCIBLE PACTADO MÍNIMO CORRESPONDE A \$50.00.000:

10. DEDUCIBLES: Póliza que opera en exceso de los límites establecidos en el numeral 7.

7. COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-066.

- **Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales):** Sublímite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublímite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

- ✓ \$50.000.000/evento para daños a una persona,
- ✓ \$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
- ✓ \$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

- FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0383115-1 DONDE SE INDICA QUE EL DEDUCIBLE CORRESPONDERÁ A 10% DE LA PÉRDIDA, MÍNIMO USD\$300.000 (DÓLARES):

R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, en el remoto evento de encontrarse fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LAS DEMANDADAS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la Compañía aseguradora que represento están determinadas únicamente por el contrato aseguratorio documentado en las Pólizas de Seguro Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020, y no, por la responsabilidad civil que pueda o no atribuirse eventualmente sobre los hechos a quienes integran la pasiva de esta acción, luego que como es evidente, en ellos mi representada no tuvo participación alguna.

Así mismo, se aclara que la participación que ostentaría eventualmente mi prohilada en el asunto debe determinarse únicamente por el objeto de cada amparo sus límites, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria de mi mandante está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales, es decir, con sujeción a las condiciones de la póliza.

En orden de lo anterior, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL SEGURO CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0676047 Y 0383115-1 VIGENTES ENTRE EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020, SON DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro de daños que sirvió de soporte a la presente acción, como se consagra en el Art. 1088 del C. Co., que establece que jamás el seguro podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento, por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el Art. 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la H. Corte Suprema de justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...).”²⁴Negrita por fuera de texto

Es importante mencionar que la materia propia del seguro de daños, como el que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el Art. 1088 del C. Co. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega; sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En el presenta caso es claro que se transgrediría el carácter meramente indemnizatorio del seguro si se llegará a acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por cuanto, (i) No se ha probado dentro del plenario que se haya realizado el riesgo asegurado, (ii) El daño moral solicitado por los demandantes es excesivo y no tiene sustento en lo reconocido por la Corte

²⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Suprema de Justicia, (iii) El daño a la vida de relación es carente de prueba, (iv) El lucro cesante pretendido no está justificado ni sustentado. Luego si se paga las sumas pretendidas sin duda se contraviene ese carácter meramente indemnizatorio y se terminaría enriqueciendo injustificadamente a los demandantes.

Con la claridad de que el seguro es meramente indemnizatorio, se concluye indiscutiblemente que el siniestro solo se producirá cuando se realice el riesgo estipulado en la convención asegurativa **No. 0676047 y 0383115-1 vigentes entre el 30 de noviembre del 2019 al 30 de noviembre del 2020**, siempre y cuando genere un efectivo perjuicio al asegurado, requisito éste *sine qua non*; por tanto siendo la del asegurador una obligación de carácter condicional, es claro que el nacimiento de la misma está sujeta inexorablemente al acaecimiento de tal riesgo y la efectiva causación de un perjuicio plenamente determinado y, en tal hipótesis, es el asegurado quien tiene la carga de demostrar el acaecimiento de ese suceso, del daño consecuente y de la cuantificación del mismo, según el Art. 1077 del C. Co.; todo lo cual, de acuerdo con las apreciaciones ya manifestadas en los acápites anteriores, no ha sido acreditado por el convocante.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

- **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la caratula de la Póliza, de la siguiente manera:

- **PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0383115-1 :**

* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	5.000.000	0	0
* GASTOS MÉDICOS	300.000	0	0

- **PÓLIZAS DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 0676047:**

- **Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales):** Sublímite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublímite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

- ✓ \$50.000.000/evento para daños a una persona,
- ✓ \$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
- ✓ \$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

- **DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, es decir, la recurrente alusión a una obligación indemnizatoria inexistente, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a las mismas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de unos perjuicios frente a los cuales, no se han aportado pruebas que demuestren su fehaciente causación, y frente a los cuales, principalmente, no tiene ninguna injerencia la demandada.

En gracia de discusión si se llegara a proferir una remota condena en contra de la parte demandada y eventualmente de mi procurada, generaría un rubro que no tiene justificación legal ni soporte probatorio alguno, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación. De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito acaeció el 21 de febrero de 2021, en el eventual caso que dentro del plenario de evidencie que las víctimas efectuaron reclamación al asegurado incluso antes de la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 14 de diciembre de 2021 sea en la instancia del proceso penal o por requerimiento escrito debe considerar el despacho declarar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

por senda ordinaria en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, lo cual implicaría la imposibilidad de que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece lo siguiente:

"(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)"

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *"(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)"*.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

"(...) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)". (Negrita por fuera del texto original)

En relación a lo anterior el artículo 1131 del Código de Comercio estableció que en el seguro de responsabilidad empezará a correr el término de prescripción respecto de la víctima desde el

momento que acaezca el siniestro:

*“(…) Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (…)”*

En conclusión, si en el plenario se demuestra que las víctimas indirectas efectuaron reclamación al asegurado y que desde esa calenda hasta que se radicó el llamamiento en garantía transcurrió más de dos años entonces deberá declararse la prescripción ordinaria extintiva de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, aspecto que implicaría la imposibilidad de que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

a. Intervención en las pruebas documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

b. Oposición frente a los “dictámenes periciales” aportados con la demanda:

Mi representada se opone rotundamente a que se tenga prueba de esta categoría el I “*Dictamen Pericial rendido por la perita Sunny Mercedes Narváez, quien ha realizado un experticio técnico con el fin de probar de tasación de perjuicios materiales causados a los demandantes*”, y el “*Dictamen*

Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito rendido por los peritos Ana Isabel Valencia Pérez y Daniel Labrador Gutiérrez pertenecientes a la empresa CESVI COLOMBIA”, resaltando que dichos documentos no tienen la virtualidad de ser considerados como dictámenes periciales, por no cumplir con los requisitos señalados en los Arts. 226 y 227 del C.G.P., que la ley establece para valorar los concepto pericial emitidos por las instituciones o profesionales especializados.

Lo anterior, por cuanto que las conclusiones de estos documentos no se encuentran debidamente soportados con las documentales idóneas, principalmente el informe emitido por la señora Sunny Mercedes Narváz, el cual se soporta en una certificación del contador público, Édgar Javier Guerrero Fajardo, la cual no se encuentra respaldada con extractos bancarios, facturas de venta, libros de contabilidad, soportes externos de transacciones, contratos, y/o la declaración de renta de la demandante (teniendo en cuenta el valor al que ascienden sus supuestos ingresos mensuales), para efectos de demostrar que en efecto el familiar de los accionantes realizaba las actividades aseveradas en la demanda, o el pago que percibía por las mismas. Además, la certificación no sigue los requisitos de la Orientación técnica 18 del 23 de mayo de 2020, emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP).

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho separarse de los documentos aportados por la parte actora, o restarle totalmente valor probatorio, al no cumplir estos con los requisitos de carácter obligatorio que establece la normatividad procesal vigente.

SUBSIDIARIAMENTE en caso de tener como prueba pericial los documentos antes reseñados solicito comedidamente se disponga la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento a los señores Sunny Mercedes Narváz y Édgar Javier Guerrero Fajardo a fin de interrogarlos sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido de la experticia. Lo anterior a efectos de ejercer la contradicción tal como lo prevé el artículo 228 del CGP

c. Oposición al certificado de ingresos expedido por el contador público

La parte activa del litigio con su escrito de demanda aporta una certificación de ingresos suscrita por el contador público Édgar Javier Guerrero Fajardo, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

En primer lugar, debe indicarse que a través del Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–²⁶ se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho*. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse *en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes*

²⁶ Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

En segundo lugar, en el concepto en mención se otorga una orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando este sea firmado por parte de un contador público como se enuncian a continuación:

- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante:* En el presente caso no se allega un documento con membrete de la Contadora Pública.
- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos”; El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese”; El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.):* En el presente caso no se indica el destinatario del documento ni tampoco la profesión ejercida de la persona sobre la cual se realiza la certificación.
- *El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.):* El documento únicamente menciona que tuvo comisiones inmobiliarias por un valor de \$33.000.000. Sin embargo, no se informan los inmuebles sobre los cuales se generaron dichas comisiones, siendo el certificado impreciso.
- *El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión:* Dentro del certificado no se menciona cuáles fueron los documentos que tuvo en cuenta para emitir el mismo.

- *También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar:* Dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones para emitir el mismo.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación:* Dentro del certificado no se mencionan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de certificación.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere):* Dentro del certificado no se mencionan la restricción en su distribución.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015:* Dentro del certificado no se menciona el cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Ética.
- *En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.* Dentro del certificado no se menciona el número de tarjeta del contador público.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos en mención y por ello no podrá tenerse en cuenta el certificado allegado por el extremo actor, pues

En tercer lugar y sin perjuicio de lo plasmado previamente, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha sido enfática en indicar que el documento que contiene la firma del contador público debe acompañarse de los soportes de los hechos económicos que se pretenden certificar, a saber:

*“Y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES también lo ha trató y en la circular externa 44 del 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial No. 46114 del 6 de diciembre de dicho año cuando dijo: (...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas.** En este caso, **el profesional***

de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos²⁷ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, esta corporación ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

*“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido,** esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.²⁸ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En conclusión, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos previamente citados, razón por la cual, solicito a su Despacho que el certificado aportado con la demanda no sea tenido como prueba. Adicionalmente es claro que el documento no cuenta con los soportes que permitan verificar la información plasmada y en ese sentido tampoco podrá corroborarse lo certificado, generando la improcedencia total del mismo. Sin perjuicio de lo anterior **de manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal certificación, solicito comedidamente que el contador público comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso sobre el documento denominado “*Certificado de ingresos*”. Lo anterior, a

²⁷ Sentencia SC15996 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 001310301820050048801 del 29 de noviembre de 2016 Mp. Luis Alfonso Rico Puerta

²⁸ sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

d. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

En tal virtud, pido que no se les reconozca valor a los siguientes documentos mientras los demandantes no satisfagan el deber de lograr que sean ratificados, en la forma en que lo pido de manera expresa aquí. Los documentos cuya ratificación debe lograr la demandante son los siguientes:

Certificación de ingresos del señor **LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO**, elaborado por el Contador Público Édgar Javier Guerrero Fajardo.

V. SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales:

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito y/o constan ya en el expediente:

1. Poder especial al suscrito por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
3. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0676047-7
4. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0383115-1

5. Condicionado particular y general de las Pólizas de Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0676047-7 y 0383115-1.
6. Derechos de petición formulado a Seguros del Estado S.A. con constancia de radicación.
7. Llamamientos en garantía formulados a Seguros del Estado S.A. y a Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en cuadernos separados.

b. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a TODOS quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta la demanda. Adicionalmente, solicito respetuosamente se me permita efectuar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada LOGISTRANS S.A., así como a los demandados, EILMAR SILVA MUÑOZ y YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO.

c. Declaración de parte:

Conforme a lo establecido en el Art. 200 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** para efectos de que agotar la declaración de parte de aquel por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el Despacho, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda y las excepciones formuladas, así como todos los demás puntos que resulten relevantes en relación con los medios exceptivos presentados con la contestación.

d. Testimoniales:

Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la Doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES** identificada con la C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de las Pólizas de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, deducibles y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, deducibles, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio.

La Doctora MUÑOZ podrá ser citada en carrera 32 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com o el número celular 3113888049

e. Solicitud para emisión de oficios, requiriendo informes y prueba documental:

Solicito respetuosamente al Despacho se libren los siguientes oficios:

1. Se oficie a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para efectos de que remita en su integridad, con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- Copia de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 vigente desde el 30 de mayo del 2019 al 30 de mayo del 2020 y la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia del condicionado general aplicable a la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO para la expedición de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con el intermediario Ana Milena Pérez Viana (agente independiente), para la expedición de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO con motivo a la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de las objeciones o respuestas emitidas por Seguros del Estado S.A., respecto de las solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.

- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con la señora Fanny Mercedes Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucia Torres, Monica Mercedes Torres, Maria Eugenia Torres, Henry Humberto Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres y Martha Cecilia Guerrero con motivo a la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por la señora Fanny Mercedes Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucia Torres, Monica Mercedes Torres, Maria Eugenia Torres, Henry Humberto Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres y Martha Cecilia Guerrero para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de las objeciones o respuestas emitidas por Seguros del Estado S.A., respecto de las solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por la señora Fanny Mercedes Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucía Torres, Monica Mercedes Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres, María Eugenia Torres, Henry Humberto Torres y Martha Cecilia Guerrero , para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609. Así como, toda la documentación que verse en relación con póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y de la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, y que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.

En atención a lo dispuesto en el Art. 78 y 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada a SEGUROS DEL ESTADO S.A, mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal y el certificado de matrícula respectivamente; tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente.

f. Exhibición de documentos:

Solicito al juez que ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que exhiba en este proceso, por ser documentos que se encuentran en copia y en original en su poder, de toda la documentación que a ellos fue solicitada mediante derecho de petición y que se relacionó en la solicitud probatoria anterior; con lo cual se demostrará la relación contractual existente entre dicha aseguradora y el señor Yoni Jairo Realpe Rebolledo, y que prueba que es aquella quien tiene que asumir el pago

indemnizatorio que eventualmente sea impuesto en este asunto, por ser la aseguradora a quien se le transfirió el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurra en relación con la conducción del vehículo de placa SNO609.

La anterior solicitud la formulo con apego al Art. 266 del C.G.P., pues he indicado en poder de quién se encuentran, qué es lo que se busca acreditar con dicha documentación y he identificado la información requerida en denominación y autoría.

g. Dictámenes periciales de contradicción:

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 226 y 227 del C.G.P., anuncio al Despacho que para acreditar la forma en la que habrían ocurrido los hechos demandados y controvertir las afirmaciones de la demanda y lo aseverado en los dictámenes emitidos por la señora Sunny Mercedes Narváez respecto de los perjuicios materiales por lucro cesante, y el emitido por CESVI COLOMBIA, respecto de la reconstrucción del accidente de tránsito, **anuncio** que me valdré de los siguientes **dictámenes periciales de contradicción**:

- Dictamen pericial de contradicción emitido por ingeniero especialista en física o en área afín a la reconstrucción de accidentes de tránsito, en el que se efectúe la reconstrucción del accidente de tránsito reprochado, se analicen las pruebas allegadas al expediente en relación con la génesis, desarrollo y consecuencias del accidente de tránsito del 21 de febrero del 2020, y por supuesto, las conclusiones emitidas en el dictamen elaborado por CESVI COLOMBIA.

La prueba pericial de contradicción se anuncia porque no es posible presentarlas en este momento, ya que para su producción se requiere previamente que el perito realice un estudio juicioso de las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos demandados, se revise la copiosa documentación que fue aportada con la demanda, incluidos evidentemente los dictámenes que se pretenden controvertir, y emita sus respectivas conclusiones. Para ello, se solicita al Despacho se conceda un término mínimo de **30 días hábiles**, posteriores a la fecha de admisión de la prueba, para que los respectivos peritos puedan adelantar todas las actividades y gestiones pertinentes, e incorporar los dictámenes.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juzgador proceder de conformidad.

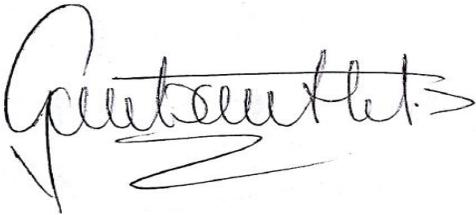
V. NOTIFICACIONES.

La parte actora y las demandadas recibirán notificaciones en el lugar indicado en el escrito de la demanda y en el de la contestación respectivamente.

A mi procurada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la carrera 63 #49^a-31 Piso 1 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín o en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Por parte del suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**PODER -RV: PRIORITARIO SOLICITUD VALIDACIÓN || RV: AUTO ORDENA
ACUMULACIÓN // RAD 2021-00069, ANAYANCY SALAS MUÑOZ Y OTROS vs LOGISTICA
DE TRANSPORTE S.A - JONY JAIRO REALPE**

Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

Mié 06/03/2024 9:48

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:María Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>

 2 archivos adjuntos (430 KB)

PODER ESPECIAL- DTE. MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO Y OTROS (1)_signed.pdf; sfc-seguros-generales-suramericana-sa (1).pdf;

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.**

REFERENCIA:	PODER
DEMANDANTE:	MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO:	EILMAR SILVA MUÑOZ.
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	19-001-31-03-002- 2022-00167-00

www.segurossura.com.co



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

REFERENCIA: PODER
DEMANDANTE: MONICA MERCEDES TORRES GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADO: EILMAR SILVA MUÑOZ.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 19-001-31-03-002- 2022-00167-00

MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338, actuando en calidad de Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso referido.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse de todas las providencias que se dicten en desarrollo del proceso, contestar demanda y llamamientos en garantía, formular recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

La compañía a la que represento **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sura.com.co

El Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y podrá ser contactado al celular 3178543795.

Otorgo,

MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA
C.C. No. 1.151.935.338

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8482117865739357

Generado el 04 de marzo de 2024 a las 08:10:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 13 DE ENERO DE 2020	PÓLIZA NÚMERO 0676047-7	REFERENCIA DE PAGO 01313203689
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 4030
		DOCUMENTO NUMERO 13203689

TOMADOR CONCRETOS ARGOS S.A.S.	NIT 8603506974
ASEGURADO CONCRETOS ARGOS S.A.S. / VER CONDICIONES PARTICULARES	NIT 8603506974
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO CR 7 # 171 98 SECT NORTE	CIUDAD BOGOTA D.C.	TELÉFONO 6767060
---	------------------------------	----------------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 7 B # 43 A 99	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL
---	---------------------------	----------------------------------	--

ACTIVIDAD CEMENTO (FABRICA O PRODUCCION DE)	CÓDIGO ACTIVIDAD 8 - 161
---	------------------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VEHICULOS DE LA EMPRESA	RIESGO No 1
--	-----------------------

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	300.000	300.000	0	9.600	1.824	11.424

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-NOV-2019 HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA US\$9.600,00	CP 8,00	IVA US\$1.824,00	TOTAL A PAGAR US\$11.424,00
--	---------------------------	------------------------------	-------------------	----------------------------	---------------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
NUEVE MIL SEISCIENTOS DOLARES CON 0 CENTAVOS M/L + CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L. Nota (*): El valor del IVA son US\$1824,00 DOLARES y se liquidó a la TRM del DOLAR de 13 DE ENERO DE 2020 a \$3272,62

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-NOV-2019 HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO US\$300.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE US\$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO US\$300.000,00
--	--	--	--	--

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2815	USUARIO 41873	OPERACIÓN 01	MONEDA DOLAR AMERICANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	


FIRMA AUTORIZADA
FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
5676	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	9.600,00

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA 21 - 03 - 2017	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD 13 - 18	TIPO DE DOCUMENTO P	RAMO AL CUAL PERTENECE 06	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA F-01-13-066
---	---	-------------------------------	-------------------------------------	---

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

VÉASE CONDICIONES GENERALES Y PARTICUñARES ADJUNTAS



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 13 DE ENERO DE 2020			PÓLIZA NÚMERO 0676047-7/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 2815	DOCUMENTO NÚMERO 13203689

TOMADOR Y ASEGURADO CONCRETOS ARGOS S.A.S.			NIT 8603506974		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CR 7 # 171 98 SECT NORTE			CIUDAD BOGOTA D.C.		TELÉFONO 6767060
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CL 7 B # 43 A 99	CIUDAD MEDELLIN	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL		
ACTIVIDAD CEMENTO (FABRICA O PRODUCCION DE)					CODIGO ACTIVIDAD 8 - 16
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VEHICULOS DE LA EMPRESA					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	300.000	300.000	0	9.600	1.824	11.424

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
30-NOV-2019	30-NOV-2020	365	US\$9.600,00	8,00	US\$1.824,00	US\$11.424,00

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
NUEVE MIL SEISCIENTOS DOLARES CON 0 CENTAVOS M/L + CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DO

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
30-NOV-2019	30-NOV-2020		US\$300.000,00	US\$0,00	US\$300.000,00

DOCUMENTO DE: POLIZA NUEVA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE HASTA No aplica 30-NOV-2020
-------------------------------	--

DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: NO APLICA DEDUCIBLE.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 64B # 49A - 30
MEDELLIN
Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
EN EXCESO DE AUTOS
PÓLIZA No. 100102**

1. TOMADOR: CONCRETOS ARGOS S.A. **NIT:** 860.350.697-4

ASEGURADOS: Concretos Argos S.A. **NIT:** 860.350.697-4
 Cementos Argos **NIT:** 890.100.251-0
 Logitrans **NIT:** 811.005.276-0
 Grupo Argos **NIT:** 890.900.266-3
 Zona Franca Argos S.A.S **NIT:** 900.164.755-0
 Fundación Grupo Argos **NIT:** 811.011.899-3
 Sator **NIT:** 890.110.985-0
 Tekia S.A.S. **NIT:** 890.405.325-7
 Caltek S.A.S. **NIT:** 900.646.912-1

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

2. VIGENCIA: Desde las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2019
 Hasta las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2020

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ASEGURADO:

Empresa	Objeto social principal
Concretos Argos S.A.	Exploración, explotación, transporte, beneficio, transformación, aprovechamiento integral y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables; instalación de plantas para procesos de trituración de agregados y de producción de concreto, pavimentos asfálticos, prefabricados, bloques, adoquines, tubos y demás derivados de concreto y la construcción de obras de ingeniería o arquitectura y todas las actividades adicionales que sean necesarias para realizar las actividades anteriores.
Cementos Argos S.A.	La sociedad tiene por objeto negociar en la industria minera en general, especialmente la de las calizas, las arcillas y el cemento en todas sus formas y etapas industriales y comerciales con sus actividades y negocios preparatorios, complementarios y accesorios. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá estudiar, explorar y explotar toda clase de minerales aplicables a la industria manufacturera, para lo cual podrá, directamente o a través de sociedades comerciales que promueva o a las que ingrese, adquirir, conservar y enajenar toda clase de minerales o derechos sobre minerales, así como su transformación o beneficio o comercialización dentro o fuera del país, pudiendo constituir, administrar u operar para sus fines o para terceros los montajes o instalaciones industriales o de servicio que sean necesarios.
Logitrans S.A.	Transporte de mercancías

Sator S.A.S.	Promover la exportación de productos Colombianos al exterior, especialmente la comercialización internacional de carbón y cualquier otra sustancia mineral asociada con el carbón, bien que sean explotados por la sociedad o por terceros. Realizar la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón. La comercialización en el exterior de carbón y toda clase productos minerales Colombianos. La promoción y participación en la constitución de empresas productivas exportadoras de carbón y para la financiación de exportaciones. Actuar como representante comercial de firmas y empresas Colombianas en el exterior, así como de empresas y compañías del exterior en Colombia, para negocios relacionados con la producción carbón y demás minerales y su posterior comercialización. Realizar la importación, exportación, comercialización y suministro de materias primas, insumos, equipos y maquinaria necesarios para la explotación minera del carbón y demás minerales, entre otros.
Tekia S.A.S.	Dentro de sus actividades principales tiene: -Forestal: comprende el establecimiento, cultivo, corte y aprovechamiento de la madera. -Ganadera: levantan y comercializan ganado en pie. -Camaronera: comprende el cultivo y venta de camarones
Caltek S.A.S.	Explotación de cal y oxido de cal
Fundación Grupo Argos	Fundación para desarrollar labor social en bien de la comunidad de las veredas que rodean las plantas de cementos del Grupo Cementero
Grupo Argos	Oficinas y/o despachos profesionales (abogados, arquitectos, contadores, ingenieros, publicistas y similares), casa cural, junta de acción comunal y notarias
Zona Franca Argos S.A.S	Fabricación de Cemento, entre otros.

Fabricación de Cemento, entre otros.

4. **UBICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Todos los vehículos de propiedad de los asegurados indicados en el numeral 1 y asegurados en las pólizas de automóviles con Seguros Generales Suramericana.
5. **LÍMITE ASEGURADO:** USD 300.000 evento / vigencia.
6. **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES:** Según texto Suramericana F01-13-066.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios y con los vehículos asegurados en las pólizas de automóviles contratadas por los asegurados.

La cobertura de esta póliza se limita única y exclusivamente por el uso de los **vehículos al servicio del asegurado.**

7. COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-066.

- **Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales):** Sublimite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublimite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

- ✓ \$50.000.000/evento para daños a una persona,
- ✓ \$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
- ✓ \$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

8. EXCLUSIONES: Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:

- Las mismas que aplican en la póliza de Automóviles de Seguros Generales Suramericana.
- Vehículos que prestan servicio público. Esta exclusión no se refiere a los vehículos de los asegurados matriculados con placa de servicio público siempre y cuando su actividad no sea el transporte de pasajeros.
- RC por daños o pérdida a bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado.
- Responsabilidad civil de remolques, mixers, autobombas o equipos similares a los anteriores.
- R.C. Patronal
- R.C. Cruzada.
- R.C. Contratistas / Subcontratistas.
- Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.
- Daños y perjuicios de cualquier tipo a pozos petroleros, tanques petroleros y sus pérdidas consecuenciales, Blow out, craterización y pérdida de control, daños al petróleo crudo o cualquier otro derivado del petróleo, Riesgos Off-Shore.
- R.C. Profesional de todo tipo D&O, E&O
- R.C. contractual, Cumplimiento moroso de contratos / Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos
- Daños no atribuibles al Asegurado o debido a la imprudencia o negligencia de los usuarios.
- R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.
- R.C. Productos y Trabajos Terminados. Unión y Mezcla/Transformación. Retirada de Productos del Mercado, Garantía de Productos, Ineficiencia de Productos, Degradación del producto, Productos Contaminados / Product Tampering.
- Daños a los bienes/productos/mercancías transportadas así como también a los medios de transporte; todo tipo de cobertura asegurable bajo el ramo de Transportes/Marine

9. COSTO DEL SEGURO – Prima Bruta anual: USD 9.600*

*Prima sujeta a la no afectación de esta póliza (100102) por el evento informado en comunicación del 03 de enero el cual involucra un accidente de un vehículo de Transportempo en el trayecto de Rio Claro a Medellín en el cual falleció un ciclista que se había atado de manera irregular al camión, en caso de ser

afectada la póliza Suramericana se reserva el derecho a realizar un ajuste en la prima con efecto desde inicio de vigencia de la póliza.

10. DEDUCIBLES: Póliza que opera en exceso de los límites establecidos en el numeral 7.

11. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

- Ampliación aviso de siniestro treinta (30) días.
- Por el pago de un siniestro, **NO se acepta el restablecimiento** del límite asegurado en forma automática.
- La presente póliza operaría en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo.
- Sujeto a no incidentes, reclamaciones o siniestros conocidos y/o reportados al asegurado y/o a la aseguradora a la fecha de confirmación que afecten el exceso.
- **Oficina de Radicación:** 2815
- **Comisión de intermediación:** 8,00%
- **Intermediario:** Delima Marsh
- **Compañías aseguradoras:** Seguros Generales Suramericana 100%
- **Requisitos para Circular 026 de 2008 de la Superfinanciera (Referente al SARLAFT).**
- **Los valores especificados como límites y/o sublímites,** se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- **SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; **SMDLV:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha MEDELLIN, 2020-12-18	Oficina radicación 2815 - SUCURSAL CORPORATIVO ESPECIAL	Número de cotización 03027134201203630293	Número de póliza 013000676047	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2020-11-30			Hasta las 24:00 horas del 2021-11-30	
Moneda USD				Días de vigencia del seguro 365

ASESOR

Nombre DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	Código 5676
---	----------------

TOMADOR

Nombre CONCRETOS ARGOS S.A.S.	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8603506974	Tomador principal ✓	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia avenida calle 24 a # 59-42 torre 3
Actividad económica del tomador principal FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO					



RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

ASEGURADO

Nombre CONCRETOS ARGOS S.A.S.	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8603506974
----------------------------------	-------------------------------	--

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

Actividad económica del riesgo: FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	Valor asegurado: \$300.000
Fecha de retroactividad: 30/11/2020	

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Predios y operaciones	100%	100%	0% de la pérdida, mínimo 15000 USD

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusulas

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Ampliación aviso de siniestro treinta (30) días.

Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

Cláusulas adicionales

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ASEGURADO:

Concretos Argos S.A.

Exploración, explotación, transporte, beneficio, transformación, aprovechamiento integral y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables; instalación de plantas para procesos de trituración de agregados y de producción de concreto, pavimentos asfálticos, prefabricados, bloques, adoquines, tubos y demás derivados de concreto y la construcción de obras de ingeniería o arquitectura y todas las actividades adicionales que sean necesarias para realizar las actividades anteriores.

Cementos Argos S.A.

La sociedad tiene por objeto negociar en la industria minera en general, especialmente la de las calizas, las arcillas y el cemento en todas sus formas y etapas industriales y comerciales con sus actividades y negocios preparatorios, complementarios y accesorios. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá estudiar, explorar y explotar toda clase de minerales aplicables a la industria manufacturera, para lo cual podrá, directamente o a través de sociedades comerciales que promueva o a las que ingrese, adquirir, conservar y enajenar toda clase de minerales o derechos sobre minerales, así como su transformación o beneficio o comercialización dentro o fuera del país, pudiendo constituir, administrar u operar para sus fines o para terceros los montajes o instalaciones industriales o de servicio que sean necesarios.

Logitrans S.A.

Transporte de mercancías

Sator S.A.S.

Promover la exportación de productos Colombianos al exterior, especialmente la comercialización internacional de carbón y cualquier otra sustancia mineral asociada con el carbón, bien que sean explotados por la sociedad o por terceros. Realizar la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón. La comercialización en el exterior de carbón y toda clase productos minerales Colombianos. La promoción y participación en la constitución de empresas productivas exportadoras de carbón y para la financiación de exportaciones. Actuar como representante comercial de firmas y empresas Colombianas en el exterior, así como de empresas y compañías del exterior en Colombia, para negocios relacionados con la producción carbón y demás minerales y su posterior comercialización. Realizar la importación, exportación, comercialización y suministro de materias primas, insumos, equipos y maquinaria necesarios para la explotación minera del carbón y demás minerales, entre otros.

Tekia S.A.S.

Dentro de sus actividades principales tiene:

- Forestal: comprende el establecimiento, cultivo, corte y aprovechamiento de la madera.
- Ganadera: levantan y comercializan ganado en pie.
- Camaronera: comprende el cultivo y venta de camarones

Caltek S.A.S.

Explotación de cal y oxido de cal

Fundación Grupo Argos Fundación para desarrollar labor social en bien de la comunidad de las veredas que rodean las plantas de cementos del Grupo Cementero

Grupo Argos

Oficinas y/o despachos profesionales (abogados, arquitectos, contadores, ingenieros, publicistas y similares), casa cural, junta de acción comunal y notarias.

Zona Franca Argos S.A.S Fabricación de Cemento, entre otros.

Fabricación de Cemento, entre otros.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS: Todos los vehículos de propiedad de los asegurados indicados en el numeral 1 y asegurados en las pólizas de automóviles con Seguros Generales Suramericana.

LÍMITE ASEGURADO: USD 300.000 evento / vigencia.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: Según texto Suramericana F01-13-066.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios y con los vehículos asegurados en las pólizas de automóviles contratadas por los asegurados.

La cobertura de esta póliza se limita única y exclusivamente por el uso de los vehículos al servicio del asegurado.

COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-066.

Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales): Sublímite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublímite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

\$50.000.000/evento para daños a una persona,
\$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
\$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

COSTO DEL SEGURO ¿ Prima Bruta anual: USD 9.600*

*Prima sujeta a la no afectación de esta póliza (100102) por el evento informado en comunicación del 03 de enero el cual involucra un accidente de un vehículo de Transportempo en el trayecto de Rio Claro a Medellín en el cual falleció un ciclista que se había atado de manera irregular al camión, en caso de ser afectada la póliza Suramericana se reserva el derecho a realizar un ajuste en la prima con efecto desde inicio de vigencia de la póliza.

DEDUCIBLES: Póliza que opera en exceso de los límites establecidos en el numeral 7.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

La presente póliza operaría en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo.

Sujeto a no incidentes, reclamaciones o siniestros conocidos y/o reportados al asegurado y/o a la aseguradora a la fecha de confirmación que afecten el exceso.

Oficina de Radicación: 2815

Comisión de intermediación: 8,00%

Intermediario: Delima Marsh

Compañías aseguradoras: Seguros Generales Suramericana 100%

Requisitos para Circular 026 de 2008 de la Superfinanciera (Referente al SARLAFT).

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

Otras exclusiones

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:

Las mismas que aplican en la póliza de Automóviles de Seguros Generales Suramericana.

Vehículos que prestan servicio público. Esta exclusión no se refiere a los vehículos de los asegurados matriculados con placa de servicio público siempre y cuando su actividad no sea el transporte de pasajeros.

RC por daños o pérdida a bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado.

Responsabilidad civil de remolques, mixers, autobombas o equipos similares a los anteriores.

R.C. Patronal

R.C. Cruzada.

R.C. Contratistas / Subcontratistas.

Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.

Daños y perjuicios de cualquier tipo a pozos petroleros, tanques petroleros y sus pérdidas consecuenciales, Blow out, craterización y pérdida de control, daños al petróleo crudo o cualquier otro derivado del petróleo, Riesgos Off-Shore.

R.C. Profesional de todo tipo D&O, E&O

R.C. contractual, Cumplimiento moroso de contratos / Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos

Daños no atribuibles al Asegurado o debido a la imprudencia o negligencia de los usuarios.

R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.

R.C. Productos y Trabajos Terminados. Unión y Mezcla/Transformación. Retirada de Productos del Mercado, Garantía de Productos,

Ineficiencia de Productos, Degradación del producto, Productos Contaminados / Product Tampering.

Daños a los bienes/productos/mercancías transportadas así como también a los medios de transporte; todo tipo de cobertura asegurable bajo el ramo de Transportes/Marine

VALOR A PAGAR RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

Tasa 32%o	Valor asegurado \$300.000	Valor a pagar \$9.600	Valor IVA \$1.824	Valor total a pagar \$11.424
Valor total a pagar más IVA				\$11.424

VALOR A PAGAR DEL SEGURO

Solución RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	Valor a pagar \$9.600	Valor IVA \$1.824	Valor total a pagar \$11.424
VALOR TOTAL	\$9.600	\$1.824	\$11.424



ASESORES

Código 5676	Nombre del asesor principal DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	Lider ✓
----------------	--	------------

CONDICIONES GENERALES

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Solución RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	Fecha a partir de la cual se utiliza 2017-03-06	Tipo y número de entidad 13-18	Tipo de documento P	Ramo al cual pertenece 013	Identificación de la proforma F-01-13-066
---	--	-----------------------------------	------------------------	-------------------------------	--

DEFINICIONES

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SUBLÍMITE

Todos los valores establecidos como sublímites en cualquiera de las coberturas de esta póliza se entienden incluidos dentro

de la suma asegurada o límite máximo de responsabilidad asegurado, y por lo tanto no adicionan valor asegurado.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art 17). Autorretenedores Resolución 009965 de 2010. "Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención"

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL MEDELLIN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.



Firma autorizada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VTGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha MEDELLIN, 2020-12-03	Oficina radicación 2815 - SUCURSAL CORPORATIVO ESPECIAL	Número de cotización 03027134201203630293	Número de póliza 013000676047	Documento COTIZACIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2020-11-30		Hasta las 24:00 horas del 2021-11-30		Días de vigencia del seguro 365
Moneda USD				

ASESOR

Nombre DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	Código 5676
---	----------------

TOMADOR

Nombre CONCRETOS ARGOS S.A.S.	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8603506974	Tomador principal ✓	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia avenida calle 24 a # 59-42 torre 3
Actividad económica del tomador principal FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO					



RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

Actividad económica del riesgo: FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	Valor asegurado: \$300.000
Fecha de retroactividad: 30/11/2020	

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Predios y operaciones	100%	100%	0% de la pérdida, mínimo 15000 USD

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusulas

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Ampliación aviso de siniestro treinta (30) días.

Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

Cláusulas adicionales

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ASEGURADO:

Concretos Argos S.A.

Exploración, explotación, transporte, beneficio, transformación, aprovechamiento integral y comercialización de recursos

naturales renovables y no renovables; instalación de plantas para procesos de trituración de agregados y de producción de concreto, pavimentos asfálticos, prefabricados, bloques, adoquines, tubos y demás derivados de concreto y la construcción de obras de ingeniería o arquitectura y todas las actividades adicionales que sean necesarias para realizar las actividades anteriores.

Cementos Argos S.A.

La sociedad tiene por objeto negociar en la industria minera en general, especialmente la de las calizas, las arcillas y el cemento en todas sus formas y etapas industriales y comerciales con sus actividades y negocios preparatorios, complementarios y accesorios. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá estudiar, explorar y explotar toda clase de minerales aplicables a la industria manufacturera, para lo cual podrá, directamente o a través de sociedades comerciales que promueva o a las que ingrese, adquirir, conservar y enajenar toda clase de minerales o derechos sobre minerales, así como su transformación o beneficio o comercialización dentro o fuera del país, pudiendo constituir, administrar u operar para sus fines o para terceros los montajes o instalaciones industriales o de servicio que sean necesarios.

Logitrans S.A.

Transporte de mercancías

Sator S.A.S.

Promover la exportación de productos Colombianos al exterior, especialmente la comercialización internacional de carbón y cualquier otra sustancia mineral asociada con el carbón, bien que sean explotados por la sociedad o por terceros. Realizar la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón. La comercialización en el exterior de carbón y toda clase productos minerales Colombianos. La promoción y participación en la constitución de empresas productivas exportadoras de carbón y para la financiación de exportaciones. Actuar como representante comercial de firmas y empresas Colombianas en el exterior, así como de empresas y compañías del exterior en Colombia, para negocios relacionados con la producción carbón y demás minerales y su posterior comercialización. Realizar la importación, exportación, comercialización y suministro de materias primas, insumos, equipos y maquinaria necesarios para la explotación minera del carbón y demás minerales, entre otros.

Tekia S.A.S.

Dentro de sus actividades principales tiene:

- Forestal: comprende el establecimiento, cultivo, corte y aprovechamiento de la madera.
- Ganadera: levantan y comercializan ganado en pie.
- Camaronera: comprende el cultivo y venta de camarones

Caltex S.A.S.

Explotación de cal y oxido de cal

Fundación Grupo Argos Fundación para desarrollar labor social en bien de la comunidad de las veredas que rodean las plantas de cementos del Grupo Cementero

Grupo Argos

Oficinas y/o despachos profesionales (abogados, arquitectos, contadores, ingenieros, publicistas y similares), casa cural, junta de acción comunal y notarias.

Zona Franca Argos S.A.S Fabricación de Cemento, entre otros.

Fabricación de Cemento, entre otros.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS: Todos los vehículos de propiedad de los asegurados indicados en el numeral 1 y asegurados en las pólizas de automóviles con Seguros Generales Suramericana.

LÍMITE ASEGURADO: USD 300.000 evento / vigencia.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: Según texto Suramericana F01-13-066.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios y con los vehículos asegurados en las pólizas de automóviles contratadas por los asegurados.

La cobertura de esta póliza se limita única y exclusivamente por el uso de los vehículos al servicio del asegurado.

COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-066.

Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales): Sublímite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublímite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

\$50.000.000/evento para daños a una persona,
\$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
\$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

COSTO DEL SEGURO ¿ Prima Bruta anual: USD 9.600*

*Prima sujeta a la no afectación de esta póliza (100102) por el evento informado en comunicación del 03 de enero el cual involucra un accidente de un vehículo de Transportempo en el trayecto de Rio Claro a Medellín en el cual falleció un ciclista que se había atado de manera irregular al camión, en caso de ser afectada la póliza Suramericana se reserva el derecho a realizar un ajuste en la prima con efecto desde inicio de vigencia de la póliza.

DEDUCIBLES: Póliza que opera en exceso de los límites establecidos en el numeral 7.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

La presente póliza operaría en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo.

Sujeto a no incidentes, reclamaciones o siniestros conocidos y/o reportados al asegurado y/o a la aseguradora a la fecha de confirmación que afecten el exceso.

Oficina de Radicación: 2815

Comisión de intermediación: 8,00%

Intermediario: Delima Marsh

Compañías aseguradoras: Seguros Generales Suramericana 100%

Requisitos para Circular 026 de 2008 de la Superfinanciera (Referente al SARLAFT).

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

Otras exclusiones

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:

Las mismas que aplican en la póliza de Automóviles de Seguros Generales Suramericana.

Vehículos que prestan servicio público. Esta exclusión no se refiere a los vehículos de los asegurados matriculados con placa de servicio público siempre y cuando su actividad no sea el transporte de pasajeros.

RC por daños o pérdida a bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado.

Responsabilidad civil de remolques, mixers, autobombas o equipos similares a los anteriores.

R.C. Patronal

R.C. Cruzada.

R.C. Contratistas / Subcontratistas.

Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.

Daños y perjuicios de cualquier tipo a pozos petroleros, tanques petroleros y sus pérdidas consecuenciales, Blow out, craterización y pérdida de control, daños al petróleo crudo o cualquier otro derivado del petróleo, Riesgos Off-Shore.

R.C. Profesional de todo tipo D&O, E&O

R.C. contractual, Cumplimiento moroso de contratos / Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos

Daños no atribuibles al Asegurado o debido a la imprudencia o negligencia de los usuarios.

R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.

R.C. Productos y Trabajos Terminados. Unión y Mezcla/Transformación. Retirada de Productos del Mercado, Garantía de Productos,

Ineficiencia de Productos, Degradación del producto, Productos Contaminados / Product Tampering.

Daños a los bienes/productos/mercancías transportadas así como también a los medios de transporte; todo tipo de cobertura asegurable bajo el ramo de Transportes/Marine

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VALOR A PAGAR RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

Tasa	Valor asegurado	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
32%o	\$300.000	\$9.600	\$1.824	\$11.424
			Valor total a pagar más IVA	\$11.424

VALOR A PAGAR DEL SEGURO

Solución	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	\$9.600	\$1.824	\$11.424
VALOR TOTAL	\$9.600	\$1.824	\$11.424



ASESORES

Código	Nombre del asesor principal	Lider
5676	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	<input checked="" type="checkbox"/>

CONDICIONES GENERALES

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Solución	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	2017-03-06	13-18	P	013	F-01-13-066

CONDICIONES DE COTIZACIÓN

La presente cotización no constituye aceptación del riesgo por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Para ello, la Compañía deberá manifestarse en tal sentido de manera expresa y en documento escrito. Esta cotización tiene una vigencia de 90 días calendario posteriores a su elaboración y está sujeta a la ratificación de la oferta por parte de la Compañía al momento de la expedición de la póliza. Los términos de esta cotización están sujetos a las condiciones generales y particulares del seguro que se cotiza, así como a la legislación vigente al momento de su realización. Al momento de expedición de la póliza, las condiciones de esta oferta pueden variar. En caso de requerir información adicional, comuníquese a nuestra Línea de atención #888 o visítenos en www.segurossura.com.

DEFINICIONES

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SUBLÍMITE

Todos los valores establecidos como sublímites en cualquiera de las coberturas de esta póliza se entienden incluidos dentro de la suma asegurada o límite máximo de responsabilidad asegurado, y por lo tanto no adicionan valor asegurado.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art 17). Autorretenedores Resolución 009965 de 2010. "Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención"

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL MEDELLIN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.



Firma autorizada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A



Condiciones Generales
**Seguro de Responsabilidad
Civil por Daños a Terceros**



SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueros
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos-
3. Productos inseguros –defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

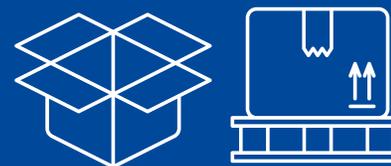
2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

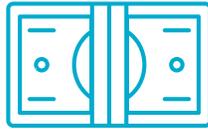
Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacén parte del valor asegurado total.





6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



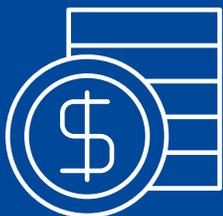


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.



En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





- P** **Producto inseguro –defectuoso-**
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.
- R** **Reclamación**
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.
- T** **Transformación**
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.
- U** **Unión y mezcla**
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 08 DE MAYO DE 2020			PÓLIZA NÚMERO 0383115-1/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 2815	DOCUMENTO NÚMERO 13282773

TOMADOR Y ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A.			NIT 8901002510	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3			CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3198700
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS.	CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL	
ACTIVIDAD ARENERAS, CASCAJERAS, CANTERAS, ARCILLA Y SIMILARES				CÓDIGO ACTIVIDAD 8 - 1
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO GRUPO ARGOS.				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MEZCL	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSFORMAC	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO	5.000.000	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	300.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-ABR-2020	HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DÍAS 214	PRIMA DEL RIESGO US\$0,00	CP 7,58	IVA DEL RIESGO US\$0,00	TOTAL DEL RIESGO US\$0,00
---	----------------------	--------------------	------------------------------	------------	----------------------------	------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
CERO DOLARES CON 00 CENTAVOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-NOV-2019	HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE US\$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	--

DOCUMENTO DE: MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 30-NOV-2020
--	---	----------------------

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS: 15% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MEZCLA: 20% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSFORMACION: 20% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 64B # 49A - 30
MEDELLIN

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 08 DE MAYO DE 2020			PÓLIZA NÚMERO 0383115-1/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 2815	DOCUMENTO NÚMERO 13282773

TOMADOR Y ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A.		NIT 8901002510
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3	CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3198700

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: 15% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 08 DE MAYO DE 2020	PÓLIZA NÚMERO 0383115-1	REFERENCIA DE PAGO 01313282773	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 4030	DOCUMENTO NÚMERO 13282773

TOMADOR CEMENTOS ARGOS S.A.		NIT 8901002510	
ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A. Y OTROS SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.		NIT 8901002510	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3		CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3198700
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS.	CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL
ACTIVIDAD ARENERAS, CASCAJERAS, CANTERAS, ARCILLA Y SIMILARES			CÓDIGO ACTIVIDAD 8-1
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO GRUPO ARGOS.			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL UNION MEZCLA	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSFORMACION	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	5.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	300.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-ABR-2020 HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DÍAS 214	PRIMA US\$0,00	CP 7,58	IVA US\$0,00	TOTAL A PAGAR US\$0,00
--	---------------------------	--------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO DOLARES CON 00 CENTAVOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-NOV-2019 HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE US\$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00
--	--	---	--	---

DOCUMENTO DE:
MODIFICACIÓN VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

- VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
- VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 08 DE MAYO DE 2020	PÓLIZA NÚMERO 0383115-1	REFERENCIA DE PAGO 01313282773
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 4030
		DOCUMENTO NUMERO 13282773

TOMADOR CEMENTOS ARGOS S.A.	NIT 8901002510
ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A. Y OTROS SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.	NIT 8901002510
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3	CIUDAD MEDELLIN
	TELÉFONO 3198700



102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2815	USUARIO 189	OPERACIÓN 07	MONEDA DOLAR AMERICANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA **FIRMA ASEGURADO**
 IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5676	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	0,00

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Se incluye cobertura para la RC derivada del uso del Dron DJI Inspire 2 de Agregados Argos que se encuentra activo, con un sublímite de USD 1.000.000 con el deducible general de 10% mín USD 3.500. La prima por inclusión de drones adicionales será de USD 1,250 anual al 100%.
 Lo anterior sujeto a lo siguiente:

- Excluye daños a los propios drones y operadores del mismo están excluidos.
- Excluye uso ilegal de drones
- El uso de los drones deberá dar cumplimiento con el Reglamento Aeronáutico de Colombia sobre operación de sistemas de aeronaves no tripuladas mismo que incluye altura máxima de 123m sobre el nivel del mar y 500m distancia horizontal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 12 DE MAYO DE 2020			PÓLIZA NÚMERO 0383115-1/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 2815	DOCUMENTO NÚMERO 13284203

TOMADOR Y ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A.			NIT 8901002510	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3			CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3198700
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS.	CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL	
ACTIVIDAD ARENERAS, CASCAJERAS, CANTERAS, ARCILLA Y SIMILARES				CÓDIGO ACTIVIDAD 8 - 1
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO GRUPO ARGOS.				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MEZCL	15.000.000	0	0	0	0	0
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSFORMAC	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	15.000.000	0	0	0	0	0
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO	5.000.000	0	0	0	0	0
GASTOS MÉDICOS	300.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-ABR-2020	HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DÍAS 214	PRIMA DEL RIESGO US\$0,00	CP 7,58	IVA DEL RIESGO US\$0,00	TOTAL DEL RIESGO US\$0,00
---	----------------------	--------------------	------------------------------	------------	----------------------------	------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
CERO DOLARES CON 00 CENTAVOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-NOV-2019	HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE US\$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	--

DOCUMENTO DE: MODIFICACION VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 30-NOV-2020
--	---	----------------------

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRUZADA: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS: 15% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL UNION MEZCLA: 20% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TRANSFORMACION: 20% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 64B # 49A - 30
MEDELLIN

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 12 DE MAYO DE 2020			PÓLIZA NÚMERO 0383115-1/
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 2815	DOCUMENTO NÚMERO 13284203

TOMADOR Y ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A.		NIT 8901002510
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS		
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3	CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3198700

DEDUCIBLES

PARA EL RIESGO 1
GASTOS MÉDICOS: NO APLICA DEDUCIBLE.
PARA EL RIESGO 1
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS: 15% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.
PARA EL RIESGO 1
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO: 10% de la pérdida, mínimo US\$ 300000.



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 12 DE MAYO DE 2020	PÓLIZA NÚMERO 0383115-1	REFERENCIA DE PAGO 01313284203	
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 4030	DOCUMENTO NUMERO 13284203

TOMADOR CEMENTOS ARGOS S.A.		NIT 8901002510	
ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A. Y OTROS SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.		NIT 8901002510	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3		CIUDAD MEDELLIN	TELÉFONO 3198700
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO VARIAS.	CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL
ACTIVIDAD ARENERAS, CASCAJERAS, CANTERAS, ARCILLA Y SIMILARES			CODIGO ACTIVIDAD 8-1
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO GRUPO ARGOS.			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. DURANTE VIAJES EN EL EXTERIOR	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS EXPORTADOS	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL UNION MEZCLA	15.000.000	0	0	0	0	0
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSFORMACION	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	15.000.000	0	0	0	0	0
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	5.000.000	0	0	0	0	0
* GASTOS MÉDICOS	300.000	0	0	0	0	0

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-ABR-2020 HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DÍAS 214	PRIMA US\$0,00	CP 7,58	IVA US\$0,00	TOTAL A PAGAR US\$0,00
--	---------------------------	--------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO DOLARES CON 00 CENTAVOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-NOV-2019 HASTA 30-NOV-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE US\$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO US\$15.000.000,00
--	--	---	--	---

DOCUMENTO DE:
MODIFICACIÓN VALORABLE CON AUMENTO DE PRIMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

- VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
- VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTICULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN MEDELLIN, 12 DE MAYO DE 2020	PÓLIZA NÚMERO 0383115-1	REFERENCIA DE PAGO 01313284203
INTERMEDIARIO DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 5676	OFICINA 4030
		DOCUMENTO NUMERO 13284203

TOMADOR CEMENTOS ARGOS S.A.	NIT 8901002510
ASEGURADO CEMENTOS ARGOS S.A. Y OTROS SEGÚN CONDICIONES PARTICULARES.	NIT 8901002510
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	
DIRECCIÓN DE COBRO CR 43 A # 1 A SUR 143 TORR NORTE PISO 3	CIUDAD MEDELLIN
	TELÉFONO 3198700



102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2815	USUARIO 189	OPERACIÓN 07	MONEDA DOLAR AMERICANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5676	DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGU	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	0,00

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

Se incluye cobertura para la RC derivada del uso del Dron DJI Inspire 2 de Agregados Argos que se encuentra activo, con un sublímite de USD 1.000.000 con el deducible general de 10% mín USD 3.500. La prima por inclusión de drones adicionales será de USD 1,250 anual al 100%.

Lo anterior sujeto a lo siguiente:

- Excluye daños a los propios drones y operadores del mismo están excluidos.
- Excluye uso ilegal de drones.
- El uso de los drones deberá dar cumplimiento con el Reglamento Aeronáutico de Colombia sobre operación de sistemas de aeronaves no tripuladas mismo que incluye altura máxima de 123m sobre el nivel del suelo o del agua y 500m distancia horizontal

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
EN EXCESO DE AUTOS
PÓLIZA No. 100102**

1. TOMADOR: CONCRETOS ARGOS S.A. **NIT:** 860.350.697-4

ASEGURADOS: Concretos Argos S.A. **NIT:** 860.350.697-4
 Cementos Argos **NIT:** 890.100.251-0
 Logitrans **NIT:** 811.005.276-0
 Grupo Argos **NIT:** 890.900.266-3
 Zona Franca Argos S.A.S **NIT:** 900.164.755-0
 Fundación Grupo Argos **NIT:** 811.011.899-3
 Sator **NIT:** 890.110.985-0
 Tekia S.A.S. **NIT:** 890.405.325-7
 Caltek S.A.S. **NIT:** 900.646.912-1

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

2. VIGENCIA: Desde las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2019
 Hasta las 24:00 horas del 30 de noviembre de 2020

3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ASEGURADO:

Empresa	Objeto social principal
Concretos Argos S.A.	Exploración, explotación, transporte, beneficio, transformación, aprovechamiento integral y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables; instalación de plantas para procesos de trituración de agregados y de producción de concreto, pavimentos asfálticos, prefabricados, bloques, adoquines, tubos y demás derivados de concreto y la construcción de obras de ingeniería o arquitectura y todas las actividades adicionales que sean necesarias para realizar las actividades anteriores.
Cementos Argos S.A.	La sociedad tiene por objeto negociar en la industria minera en general, especialmente la de las calizas, las arcillas y el cemento en todas sus formas y etapas industriales y comerciales con sus actividades y negocios preparatorios, complementarios y accesorios. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá estudiar, explorar y explotar toda clase de minerales aplicables a la industria manufacturera, para lo cual podrá, directamente o a través de sociedades comerciales que promueva o a las que ingrese, adquirir, conservar y enajenar toda clase de minerales o derechos sobre minerales, así como su transformación o beneficio o comercialización dentro o fuera del país, pudiendo constituir, administrar u operar para sus fines o para terceros los montajes o instalaciones industriales o de servicio que sean necesarios.
Logitrans S.A.	Transporte de mercancías

Sator S.A.S.	Promover la exportación de productos Colombianos al exterior, especialmente la comercialización internacional de carbón y cualquier otra sustancia mineral asociada con el carbón, bien que sean explotados por la sociedad o por terceros. Realizar la prospección, exploración, explotación, producción, beneficio, transformación, adquisición, enajenación, comercialización y transporte de carbón y cualquiera otra sustancia mineral asociada con el carbón. La comercialización en el exterior de carbón y toda clase productos minerales Colombianos. La promoción y participación en la constitución de empresas productivas exportadoras de carbón y para la financiación de exportaciones. Actuar como representante comercial de firmas y empresas Colombianas en el exterior, así como de empresas y compañías del exterior en Colombia, para negocios relacionados con la producción carbón y demás minerales y su posterior comercialización. Realizar la importación, exportación, comercialización y suministro de materias primas, insumos, equipos y maquinaria necesarios para la explotación minera del carbón y demás minerales, entre otros.
Tekia S.A.S.	Dentro de sus actividades principales tiene: -Forestal: comprende el establecimiento, cultivo, corte y aprovechamiento de la madera. -Ganadera: levantan y comercializan ganado en pie. -Camaronera: comprende el cultivo y venta de camarones
Caltek S.A.S.	Explotación de cal y oxido de cal
Fundación Grupo Argos	Fundación para desarrollar labor social en bien de la comunidad de las veredas que rodean las plantas de cementos del Grupo Cementero
Grupo Argos	Oficinas y/o despachos profesionales (abogados, arquitectos, contadores, ingenieros, publicistas y similares), casa cural, junta de acción comunal y notarias
Zona Franca Argos S.A.S	Fabricación de Cemento, entre otros.

Fabricación de Cemento, entre otros.

4. **UBICACIÓN DE LOS PREDIOS:** Todos los vehículos de propiedad de los asegurados indicados en el numeral 1 y asegurados en las pólizas de automóviles con Seguros Generales Suramericana.
5. **LÍMITE ASEGURADO:** USD 300.000 evento / vigencia.
6. **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES:** Según texto Suramericana F01-13-066.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios y con los vehículos asegurados en las pólizas de automóviles contratadas por los asegurados.

La cobertura de esta póliza se limita única y exclusivamente por el uso de los **vehículos al servicio del asegurado.**

7. COBERTURAS OPCIONALES: Según texto Suramericana F01-13-066.

- **Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos PROPIOS Y NO PROPIOS al servicio del asegurado (según texto de condiciones Generales):** Sublímite según el numeral 5 de estas condiciones. Este sublímite opera por evento y vigencia en exceso de:

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará de la siguiente manera

- ✓ \$50.000.000/evento para daños a una persona,
- ✓ \$50.000.000/evento para daños a bienes de terceros y
- ✓ \$100.000.000/evento para daños a dos o más personas.

8. EXCLUSIONES: Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066., se excluyen los siguientes eventos:

- Las mismas que aplican en la póliza de Automóviles de Seguros Generales Suramericana.
- Vehículos que prestan servicio público. Esta exclusión no se refiere a los vehículos de los asegurados matriculados con placa de servicio público siempre y cuando su actividad no sea el transporte de pasajeros.
- RC por daños o pérdida a bienes bajo cuidado, control y custodia del asegurado.
- Responsabilidad civil de remolques, mixers, autobombas o equipos similares a los anteriores.
- R.C. Patronal
- R.C. Cruzada.
- R.C. Contratistas / Subcontratistas.
- Pérdidas consecuenciales que no provengan de un daño material o lesión corporal.
- Daños y perjuicios de cualquier tipo a pozos petroleros, tanques petroleros y sus pérdidas consecuenciales, Blow out, craterización y pérdida de control, daños al petróleo crudo o cualquier otro derivado del petróleo, Riesgos Off-Shore.
- R.C. Profesional de todo tipo D&O, E&O
- R.C. contractual, Cumplimiento moroso de contratos / Reclamaciones derivadas del incumplimiento total o parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos
- Daños no atribuibles al Asegurado o debido a la imprudencia o negligencia de los usuarios.
- R.C. Vehículos (cobertura primaria) / Daños entre vehículos del Asegurado.
- R.C. Productos y Trabajos Terminados. Unión y Mezcla/Transformación. Retirada de Productos del Mercado, Garantía de Productos, Ineficiencia de Productos, Degradación del producto, Productos Contaminados / Product Tampering.
- Daños a los bienes/productos/mercancías transportadas así como también a los medios de transporte; todo tipo de cobertura asegurable bajo el ramo de Transportes/Marine

9. COSTO DEL SEGURO – Prima Bruta anual: USD 9.600*

*Prima sujeta a la no afectación de esta póliza (100102) por el evento informado en comunicación del 03 de enero el cual involucra un accidente de un vehículo de Transportempo en el trayecto de Rio Claro a Medellín en el cual falleció un ciclista que se había atado de manera irregular al camión, en caso de ser

afectada la póliza Suramericana se reserva el derecho a realizar un ajuste en la prima con efecto desde inicio de vigencia de la póliza.

10. DEDUCIBLES: Póliza que opera en exceso de los límites establecidos en el numeral 7.

11. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

- Ampliación aviso de siniestro treinta (30) días.
- Por el pago de un siniestro, **NO se acepta el restablecimiento** del límite asegurado en forma automática.
- La presente póliza operaría en exceso de cualquier otro seguro que ampare el mismo riesgo.
- Sujeto a no incidentes, reclamaciones o siniestros conocidos y/o reportados al asegurado y/o a la aseguradora a la fecha de confirmación que afecten el exceso.
- **Oficina de Radicación:** 2815
- **Comisión de intermediación:** 8,00%
- **Intermediario:** Delima Marsh
- **Compañías aseguradoras:** Seguros Generales Suramericana 100%
- **Requisitos para Circular 026 de 2008 de la Superfinanciera (Referente al SARLAFT).**
- **Los valores especificados como límites y/o sublímites**, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- **SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente; **SMDLV:** Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.



Condiciones Generales
**Seguro de Responsabilidad
Civil por Daños a Terceros**



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SEGUROS DE COLOMBIA

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueaderos
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos-
3. Productos inseguros –defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos –inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

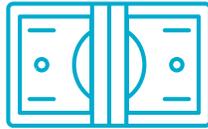
Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacén parte del valor asegurado total.





6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “**ingresa a tu cuenta**”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



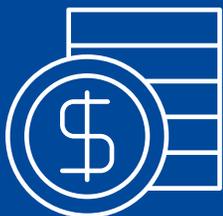


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:

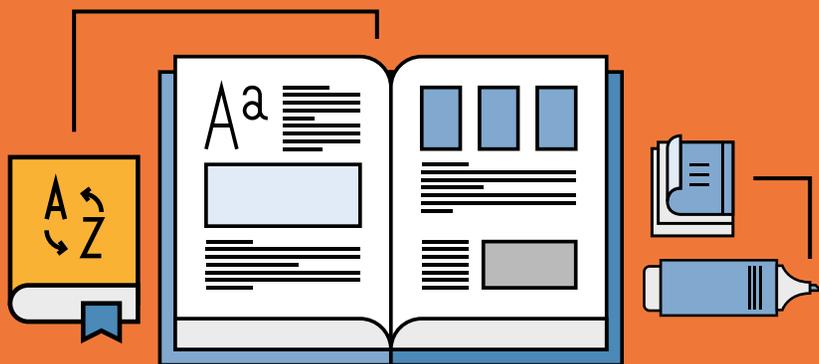
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.



En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





- P** **Producto inseguro –defectuoso-**
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.
- R** **Reclamación**
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.
- T** **Transformación**
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.
- U** **Unión y mezcla**
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.



Señores,
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009.578-6
E-mail: juridico@segurosdelestado.com
Carrera 11 No 90-20 de Bogotá, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN**

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN CAUCA
i02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 1900131030022022-00167-00

DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en el presente proceso en calidad de Apoderado Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** sociedad legalmente constituida, con NIT. 890903407-9, legalmente representada por la Dra. María Alejandra Zapata Pereira, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co conforme documentación que se aporta, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución

de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

I. PETICIÓN

En ejercicio del derecho de petición, solicito respetuosamente se me informe y entreguen los siguientes documentos que se van a hacer valer como prueba dentro del proceso de la referencia, y que se encuentran en su poder siendo necesarios para demostrar los hechos que sirven de base a las excepciones propuestas contra las pretensiones y en particular, se acreditarán efectivamente no existe el derecho a la indemnización demandada por la parte accionante en el asunto de la referencia:

- Copia de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 vigente desde el 30 de mayo del 2019 al 30 de mayo del 2020 y la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia del condicionado general aplicable a la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO para la expedición de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza *en exceso de la cobertura primaria*, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con el intermediario Ana Milena Pérez Viana (agente independiente), para la expedición de la póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y la póliza *en exceso de la*

- cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
- Copia de todas las comunicaciones cruzadas con el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO con motivo a la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
 - Copia de solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
 - Copia de las objeciones o respuestas emitidas por Seguros del Estado S.A., respecto de las solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
 - Copia de todas las comunicaciones cruzadas con la señora Fanny Mercedes Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucia Torres, Monica Mercedes Torres, Maria Eugenia Torres, Henry Humberto Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres y Martha Cecilia Guerrero con motivo a la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.
 - Copia de solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por la señora Fanny Mercedes Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucia Torres, Monica Mercedes Torres, Maria Eugenia Torres, Henry Humberto Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres y Martha

Cecilia Guerrero para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.

- Copia de las objeciones o respuestas emitidas por Seguros del Estado S.A., respecto de las solicitudes de indemnización o reclamaciones formuladas por la señora Fanny Mercedes Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucía Torres, Monica Mercedes Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres, María Eugenia Torres, Henry Humberto Torres y Martha Cecilia Guerrero , para la afectación de la póliza de seguro de automóviles tipo individual básica No. 101001976 y la póliza en exceso de la cobertura primaria, que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609. Así como, toda la documentación que verse en relación con póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y de la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, y que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.

Así como, toda la documentación que verse en relación con póliza de seguro de automóviles tipo individual *básica* No. 101001976 y de la póliza *en exceso de la cobertura primaria* contratadas por el señor YONY JAIRO REALPE REBOLLEDO, y que amparan la responsabilidad civil extracontractual en relación con el vehículo de placa SNO609.

La documentación podrá ser solicitada a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co con copia a la correspondiente del JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán (Cauca) , el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia promovido por los señores Fanny Mercedes

Villota, Jose Gabriel Torres, Ana Lucía Torres, Monica Mercedes Torres, Gladys Alicia Torres, Yolanda Lourdes Torres, Iliá del Socorro Torres, Jorge Alberto Torres, María Eugenia Torres, Henry Humberto Torres y Martha Cecilia Guerrero , en contra de LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A Y OTROS, sociedad que a su vez formuló llamamiento en garantía en contra de mi representada.

2. Los demandantes pretenden obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 21 de febrero del 2020, en el PR18+0700, de la carretera Mojarras – Popayán.
3. Sin embargo, según aseveran los accionantes en el escrito de la demanda, Seguros del Estado S.A., realizó un pago a favor de los señores Fanny Mercedes Villota y Jose Gabriel Torres, por concepto de afectación del amparo de *“Muerte o lesión dos o más personas”* concertado en la Póliza de Seguro del automóvil de placa SNO609 Tipo de Individual Nro. 101001976 por la suma de \$35.000.000; lo anterior, con el propósito de resarcir los perjuicios presuntamente ocasionados como resultado del deceso del señor LUIS EDUARDO TORRES GUERRERO.
4. Con el propósito de conocer los términos bajo los cuales se emitió la póliza aludida, sus condiciones y principalmente sus coberturas en exceso, así como las comunicaciones cruzadas con el asegurado y/o los solicitantes de la afectación de la póliza y toda aquella documentación relativa a dichos aseguramientos, esto es la póliza básica y la pactada en exceso de la cobertura primaria, solicito respetuosamente se remitan los mismos por encontrarse en su poder y ser relevantes y necesarios al interior del proceso de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 226 al 228 del C.G.P. y demás normas concordantes.

IV. ANEXOS

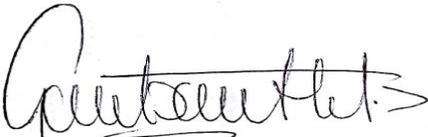
- Poder Especial a mi conferido dentro del asunto de la referencia por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- Certificado de existencia y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** expedido por Cámara de Comercio.
- Documentos de identificación del suscrito.
- Auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia emitido por el Juez Primero Civil del Circuito de Patía El Bordo, Cauca, y del llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

V. NOTIFICACIONES

A mi representada y al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali (Valle), y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Patía El Bordo, Cauca, a la dirección electrónica: j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 del C.S. de la J.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO VERBAL RADICADO RADICADO:
1900131030022022-00167-00**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 09/04/2024 9:14

Para: juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>

Cco: Juana Carolina Pernía Osorio <jpernia@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (384 KB)

DerechodePeticiónSegurosEstado.pdf; DerechodePeticiónSegurosEstado.pdf;

Señores,

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

E-mail: juridico@segurosdelestado.com

Carrera 11 No 90-20 de Bogotá, D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL RADICADO: 1900131030022022-00167-00

DEMANDANTE: FANNY MERCEDES VILLOTA SAÑUDO y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en el presente proceso en calidad de Apoderado Especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890903407-9, legalmente representada por la Dra. María Alejandra Zapata Pereira, de conformidad con el certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y con dirección de notificaciones electrónicas notificacionesjudiciales@suramericana.com.co conforme documentación que se aporta, en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

*Por favor confirmar recibido junto con el PDF que contiene la petición.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**Entregado: DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO VERBAL RADICADO
RADICADO: 1900131030022022-00167-00**

postmaster@segurosdeestado.com <postmaster@segurosdeestado.com>

Mar 09/04/2024 9:15

Para:juridico@segurosdeestado.com <juridico@segurosdeestado.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO VERBAL RADICADO RADICADO: 1900131030022022-00167-00 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridico@segurosdeestado.com (juridico@segurosdeestado.com)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN RELACIÓN A PROCESO VERBAL RADICADO RADICADO: 1900131030022022-00167-00